

# EL AMPARO MEXICANO: DISEÑO Y REDISEÑO

HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES\*

## I. Aspectos generales

El amparo es parte del derecho procesal constitucional mexicano. Y, sin duda, a través de la historia se ha consolidado como la figura estelar de nuestro derecho procesal.

De alguna manera podemos decir que el proceso constitucional que nos ocupa es un medio *universal* de solución de litigios entre la autoridad pública y los gobernados. Su *universalidad* proviene del hecho de que permite combatir, cubiertos ciertos requisitos de procedencia, dos tipos de causas: aquellas en las cuales el acto de autoridad *no ha sido materia de enjuiciamiento*, y por tanto no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso ordinario (éste puede ser el caso de una orden de aprehensión, un secuestro de bienes, una clausura, una sanción administrativa, etcétera); o bien, aquellas en las que *el acto ha sido ya materia de juzgamiento*, y por tanto el acto que combate el gobernado es una sentencia definitiva o “laudo” (además de las denominadas resoluciones que ponen fin al juicio sin resolver la controversia de fondo). En el primer supuesto se habla de *amparo indirecto*, mientras que en el segundo de *amparo directo*.

El litigio entre el gobernado (en realidad, un mero demandante, mal llamado “quejoso” o “agraviado”) y la autoridad pública (un simple demandado, pero denominado “autoridad responsable”, por fuerza de la tradición) se reduce a que el juzgador (que debiera ser un tercero imparcial, pero que, como veremos más adelante en la figura de la suplencia de la queja, en la práctica no siempre lo es) determine si el demandado ha violado o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del “quejoso”. De ser así, la autoridad está obligada a restituir a este último en el pleno goce de los derechos

---

\* El autor desea expresar su gratitud a la licenciada Susana Carrillo Chontkowsky, por sus valiosos comentarios y sugerencias, así como a la joven abogada Laura Esther Ruiz Díaz, quien me auxilió en la clasificación y organización de esos materiales.

constitucionales violados. No hablamos sólo del respeto a las *garantías individuales* transgredidas, pues desde la creación del amparo en el Estado mexicano de Yucatán, en 1840, y después en las interpretaciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas en el plano federal a finales del siglo XIX, se determinó que mediante este proceso es posible reclamar violaciones tanto a los artículos contenidos en el capítulo de “garantías individuales” de la Constitución, como aquéllos que complementan tales garantías. Por lo que, en esencia, el amparo es un instrumento que proporciona una protección constitucional integral al gobernado.

En estas circunstancias, a través de la acción de amparo, el demandante ejercita un derecho público subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, seguidos los trámites establecidos para el amparo directo o indirecto, según sea el caso, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada) y, en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución federal y en la Ley de Amparo.

En la actualidad, esos órganos del Poder Judicial de la Federación son, para el amparo indirecto, conforme a los supuestos específicos de competencia, ciertos tribunales locales (en la denominada “competencia auxiliar” o, en materia penal, la “concurrente”), los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas; mientras que para el llamado amparo directo son, también sujeto a los supuestos específicos de competencia, los Tribunales Colegiados y, de manera excepcional, la Suprema Corte.

Por su parte, existen otros sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal del amparo. Se trata del “tercero perjudicado” (llamado así también por fuerza de la costumbre) y del agente del Ministerio Público de la Federación. En cuanto al primero, no es tercero (tiene un interés propio que deducir en la controversia constitucional) ni es perjudicado (pues al momento de presentación de la demanda, con la que se inicia el ejercicio de la acción, es quien está siendo beneficiado con el acto de autoridad que reclama el quejoso), sino una auténtica parte procesal, que tiene intereses opuestos a las pretensiones del demandante y, tiene, por tanto, interés común con el demandado. Respecto del segundo (esto es, el Ministerio Público), se trata de un órgano de la Procuraduría General de la República, que, para los efectos del amparo, tiene encomendada la tutela del interés público.

El amparo, como todo proceso, implica la tramitación y resolución de numerosos incidentes, es decir, cuestiones distintas al asunto principal, pero que tienen relación inmediata con el mismo. Dentro de ellos, destaca el de suspensión del acto reclamado. Se trata de una medida cautelar que tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al demandado, sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del demandante (a través de la aplicación de la teoría de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora). Este incidente, sin duda, es el que históricamente ha sido fuente de mayores críticas; pero, quizás, en él radica, en gran medida, el éxito y permanencia de nuestra institución.

## II. Los orígenes

### 1. La tesis “romanista”

Entre los estudiosos del derecho mexicano es frecuente buscar los antecedentes de nuestras instituciones en la antigua Roma, que, por cierto, abarca un periodo bastante amplio, pues desde la monarquía (753 a 510 de a.C.), pasando por la república (510 a 27 a.C.), y el principado (27 a.C. a 284 d.C.) hasta el imperio (del año 284 al 1453 d.C.), comprende la friolera de poco más de 22 siglos.

Nada ajeno a esta tendencia, Rodolfo Batiza B., profesor de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, publicó en 1947 un artículo denominado “Un preterido ‘Antecedente remoto’ del amparo”.<sup>1</sup> En su trabajo menciona, en primer término al edicto *De homine libero exhibendo*, del cual, afirma, no es posible considerarlo más que una mera curiosidad histórica, dado que “de inmediato se le opone el reparo indiscutible de no librarse contra autoridades estatales, sino contra un particular...”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Batiza B., Rodolfo, “Un preterido ‘Antecedente remoto’ del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, publicada por Alfonso Noriega Jr., Jorge Gaxiola y Felipe Tena Ramírez, vol., I, núm. 4, abril-junio, México, 1947. Este trabajo se cita íntegro en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, 1999, tomo I, pp. 15-22.

<sup>2</sup> En este sentido, el Batiza pretende ir más allá de la tesis del jurista jalisciense José Luis Miguel Ignacio Vallarta y Ogazón, quien en su célebre obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, sostuvo que: “Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto «De homine libero exhibendo», interdicto que «proponitur tuendae libertatis causa: videlicet, ne homines liberi retineantur á quoquam» (sic.: en latín no se empleaban acentos) é interdicto en el que á pesar de la mudanza de los tiempos y de civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable a las instituciones modernas. Él no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos a exhibirlo de ante el pretor... Sabiendo que el habeas corpus inglés

En cambio, al referirse a la *intercessio*, en especial la tribunicia, desarrollada durante la República, Batiza indica que se trata de una institución “con perfiles y características tan semejantes a las del Amparo que el paralelismo entre una y otro resulta impresionante”. El impacto que produce la *intercessio* en el mencionado autor es evidente:

“...se trata de un procedimiento protector de la ‘persona’ frente a la arbitrariedad del poder público, de tal manera completo, que un estudio cuidadoso nos permite distinguir en él, para emplear nuestra terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente. Por último la supresión de tan perfecta tutela jurídica en tiempo de guerra, vendría a constituir un régimen parcialmente equiparable al de nuestro artículo 29 Constitucional”.<sup>3</sup>

Al respecto, Batiza expresa que a través de la *intercessio* el particular afectado por algún abuso de poder podía presentar una queja. En su caso, la tutela otorgada era tan amplia que se llegó a extender para “inutilizar las leyes”. Si bien Batiza admite que tal institución no permitía reclamar actos del dictador, las decisiones de los jurados, el registro formado por los censores y las anotaciones que se hacían sobre la conducta de los ciudadanos, también es cierto que procedía respecto de todos los actos de la justicia civil, administrativos del reclutamiento militar, cobro de impuestos, justicia militar y el “ejercicio del derecho de coerción”; por lo que siguiendo a Charles Mayns (*Cours de Droit Romain*, 1891), expresa, que la *intercessio* “representaba la salvaguarda de la libertad romana”.<sup>4</sup>

Enseguida Rodolfo Batiza comparó, en un breve cuadro, a la *intercessio* romana con diversos artículos de la Ley de Amparo. A su parecer, había un “grado tan profundo de analogía” al punto que: el objeto de la primera (por cuanto prevenía de los abusos de poder de los funcionarios) es similar al de la segunda (artículo 1° de la Ley de Amparo: L.A.); uno y otro implican el principio de instancia de parte agraviada (artículo 4° de la L.A.); en ambas instituciones hay un concepto de autoridad responsable (los Magistrados del derecho romano, por una parte y, por la otra, el artículo 11 de la L.A.); en uno y otro hay un plazo de interposición (artículo 21 de la L.A.); la *intercessio* podía promoverse en cualquier momento, de modo tal que resulta equiparable con el amparo contra actos graves en materia penal (artículos 123 de la L.A. y 22 de la Constitución Política de los Estados

---

se da también contra particulares, se puede ya advertir más de un rasgo de semejanza entre las instituciones romana y la inglesa”. Edición arreglada por el licenciado Alejandro Vallarta, México, Ed. Porrúa, tomo quinto, 1975, p. 24. La primera edición de la obra de Vallarta fue realizada en 1896.

<sup>3</sup> *Op. cit. supra* nota 1, p. 15.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 18.

Unidos Mexicanos); la primera no era procedente contra actos del gran Tribunal del Jurado bajo la presidencia de un Magistrado, lo que equiparó con la improcedencia del amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 73, fracción I, de la L.A.); en fin, que si el procedimiento de la *intercessio* consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido, ello, al decir de Batiza, guarda analogía con el efecto restitutorio de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 80 de la L.A.

La verdad de las cosas es que las pretendidas semejanzas son en extremo forzadas. Por ejemplo, respecto de este último particular, Rodolfo Batiza enuncia un texto de Teodoro Mommsen (*Compendio del Derecho Romano*, 1942), que indica: “El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de la fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido”, y aquél lo compara con este otro de la L.A.: “Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo”.<sup>5</sup> No es necesario argumentar mucho para percatarse de la enorme distancia que separa a un texto del otro.

Al final del camino, el propio Batiza termina reconociendo:

“...estamos muy lejos de pretender que el origen histórico del Amparo arranque de la Intercesión. Compartimos la tesis que va agrupando mayor número de adhesiones que, incompleta y brevísimamente expuesta, consiste en admitir que Rejón, inspirado por Tocqueville (divulgador de las instituciones norteamericanas) elaboró un sistema asimilado en lo esencial por Otero al estructurar una ‘fórmula’ que hizo arraigar en el orden federal, y que fue definitivamente perfeccionada en la Constitución de 57”.<sup>6</sup>

## **2. Las tesis “hispanistas”**

Bajo este rubro pretendemos agrupar, de manera breve, algunos de los autores que han planteado que la génesis de nuestro proceso constitucional por excelencia se encuentra en el amplio legado que la dominación española dejó en territorio nacional, después de más de tres siglos. Entre ellos, podemos diferenciar a quienes proclaman antecedentes ibéricos y quienes los pretenden coloniales.

### **2.1. Los hispanistas ibéricos**

#### **2.1.1. Los procesos forales de Aragón**

---

<sup>5</sup> *Idem*, p. 20.

<sup>6</sup> *Idem*, p. 21.

El amparo, de innegable influencia mexicana, tiene una ya casi centenaria historia en España. Fue establecido por primera vez en la Constitución Republicana Española de 9 de diciembre de 1931, por la acertada intervención del abogado jalisciense Rodolfo Reyes, exiliado en ese país, tras ser Ministro de Justicia del dictador Victoriano Huerta. Más tarde, el amparo fue reimplantado en la Constitución Española de 1978, como atribución del Tribunal Constitucional. De ahí que no resulta extraño que parte de la doctrina ibérica vuelva su mirada en busca de orígenes en las instituciones hispanas.

En 1971, Víctor Fairén Guillén, doctor en derecho por la Universidad Central de Madrid, publicó la muy conocida obra *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. En ella realiza un interesante esfuerzo por tratar de ubicar la génesis del amparo mexicano en la España de los siglos XIII al XVI. Si prescindieramos de todo formalismo, podríamos decir que la pretensión de Fairén consiste en reclamar que España adoptó el amparo mexicano, pero México hizo lo propio, mucho antes, respecto de España, a través de los citados procesos forales. Como se verá más adelante, el constitucionalismo mexicano del siglo XIX propinará un severo revés a esta tesis (y a las demás de raigambre hispanistas), del cual no es fácil recuperarse.

Mientras tanto, debemos apuntar que, en esencia, los procesos forales a que se refiere Fairén Guillén son dos: **la firma** y **la manifestación**. El primero de ellos era una orden cautelar, de suspensión, en contra de actos de los jueces, funcionarios judiciales e incluso respecto de los particulares, en tanto se resolvía en definitiva el asunto.

“La ‘firma del derecho’, era una orden de inhibición —afirma Fairén— que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones —alegaciones defensivas— *in genere* y con la prestación de fianza que asegurarse la asistencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia...otorgándose, en general, contra jueces, oficiales, y aun particulares, a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política hay que añadir)”.<sup>7</sup>

A la interposición del recurso de **firma** se le denominaba *apellidar* o *firma de derecho*. Dentro de las firmas más importantes se encuentran la de “agravios hechos” o “*greuges* habidos”, por la que se pedía la revocación de los agravios ya inferidos, y la de “agravios temidos o facederos”, es decir futuros, por los cuales se solicitaba a quien intentaba actuar “desaforadamente” (es decir, contra los fueros establecidos) que no procediera. Los agravios hechos valer eran conocidos como *greuges* y podían ser interpuestos incluso contra el rey. Un ejemplo nada glorioso de esto último lo proporciona Fairén Guillén cuando

---

<sup>7</sup> Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 65.

refiere que en 1836 el infante D. Juan –el futuro Juan I- promovió una firma contra su propio padre, el rey Pedro IV, para que éste reconociera la progenitura de aquél. La lejanía con el amparo mexicano es evidente.

Por su parte, la **manifestación** era una orden protectora de la libertad y de la integridad individuales, contra de cualquier juez o de la persona que tuviera detenido a alguien, violentando un fuero (es decir, actuando contrafuero). En estos términos se expresa Fairén Guillén:

“La acción y pretensión o recurso –pues de ambos modos podía operar- de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato -Letras- dirigido a cualquier juez o persona que tuviese detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se hiciere violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso sino que se le ponía en libertad.”<sup>8</sup>

El objetivo de esta acción, pretensión o recurso (en la terminología de Fairén) era asegurar que al presunto delincuente no se le dañase, violentando sus fueros. Una de las expresiones más importantes de la salvaguarda personal fue la creación de la Cárcel de los Manifestados, instituida en el Fuero de Calatayud en 1461, “a fin de que los manifestados por la Corte de Justicia de Aragón estén separadamente guardados; impidiéndose que éstos fuesen llevados a otra cárcel”,<sup>9</sup> según expresa Fairén Guillén. Con el tiempo se amplió la eficacia protectora del proceso de manifestación para proteger a las personas respecto de privaciones de libertad realizadas por simples particulares; también se le utilizó para lograr la recuperación de documentos, como fue el caso de los que estaban en poder de notarios.

La administración de los procesos de firma y de manifestación quedó encomendada, durante más de 300 años, a un funcionario del que la tradición española ha hecho una verdadera leyenda. Se trata del Justicia Mayor del Reino de Aragón, también denominado “juez medio”, por haber sido creado en 1265 para juzgar las controversias que se presentaran entre el rey y la nobleza. Hasta su desaparición en 1592, acumuló facultades bastante disímbolas. Esencialmente conoció de los procesos forales antes mencionados, con objeto de cuidar que los fueros (es decir, los privilegios o prerrogativas otorgados por la Corona) no fueran violentados por las autoridades públicas o por los particulares, es

---

<sup>8</sup> *Idem*, p. 77.

<sup>9</sup> *Idem*, p. 87.

decir, que no actuaran a “contrafuero”. Además, conoció de los *greuges* (agravios) causados por particulares contra otros particulares o de controversias entre el fisco y los gobernados. No sólo eso: en ocasiones actuó como lugarteniente del rey, como mandatario de las Cortes y aún como representante del rey, en su ausencia, “para recibir el juramento de observar los Fueros, a los sobrejunteros...”<sup>10</sup>

No obstante la tradición autoritaria en que se desarrollaron estas instituciones hispanas, lo que se demuestra fácilmente con el hecho de que la figura del Justicia Mayor de Aragón subsistió mientras el monarca lo permitió (prueba de ello, es el asesinato del Justicia Mossen Juan de Lanuza, ordenado, sin juicio previo ni audiencia, por Felipe II, en 1591, en razón de que el primero otorgó una manifestación a Antonio Pérez), Fairén Guillén cree ver en tal manifestación el antecedente del amparo mexicano y le resulta sencillo negar toda influencia inglesa:

“En cuanto a su difusión geográfica e histórica [se refiere Fairén a la manifestación], hay que tener en cuenta los importantísimos vehículos culturales, y la idiosincrasia de los nuevos pueblos (*sic.*), por sus relaciones paterno-filiales con Inglaterra o con España; por ello, es natural que el *Habeas corpus* pasase a América anglosajona, y la Manifestación, a la hispánica, aun cuando con el nombre –paralelo, o mejor dicho, consecuente, pues la Manifestación “amparaba” –de recurso de “amparo”.<sup>11</sup>

Como veremos más adelante, Víctor Fairén Guillén se equivocó en toda la línea. El creador del amparo, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, renegó de la tradición colonial hispana, como lo hicieron también la absoluta mayoría de los juristas del siglo XIX. Acaso, José Luis Miguel Ignacio Vallarta, en su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, reconoce a la manifestación hispana el mérito de haber mejorado al mencionado *writ*, pero, por contrapartida, hace alarde de erudición respecto de las instituciones angloamericanas. Y todo parece indicar que no es necesario argumentar mucho para percatarse que el México recién independizado tenía su mira intelectual puesta en el vecino del norte y sus instituciones de avanzada. Más adelante volveremos sobre este aserto.

### 2.1.2. “El amparo” castellano de las Partidas

En México, el eminente historiador del derecho, José Luis Soberanes Fernández, entre cuya vasta producción bibliográfica destacan sus *Apuntes para la historia del juicio de*

---

<sup>10</sup> *Idem*, p. 36.

<sup>11</sup> *Idem*, p.103.



*amparo*, pretende encontrar en diversas instituciones del derecho hispano la génesis de nuestro proceso constitucional.<sup>12</sup>

Al efecto, Soberanes Fernández sostiene, siguiendo a Rafael Altamira, que la voz “amparo” era empleada desde la época medieval en la Península Ibérica para referirse a las “relaciones que establecían entre las personas desvalidas y desprotegidas, y aquel señor que se comprometía formalmente a darles su protección en el sentido más amplio del término”.<sup>13</sup> Agrega Soberanes que el vocablo “amparo” refería también a un documento llamado “cartas de amparo” que eran las “escrituras expedidas por el monarca con la finalidad de que se otorgase la especial protección allí contenida a una persona o a un grupo de personas y se aplicasen las correspondientes sanciones en caso de violación al mandato regio”.<sup>14</sup> Añade enseguida que de una la potestad protectora que correspondía al rey, al margen de todo proceso un proceso, con el tiempo se habría de pasar a un amparo de tipo general.

De los cuatro “recursos de amparo” contenidos en las Siete Partidas: la alzada, la merced regia, la restitución de los menores y la revisión extraordinaria por falsedad en la prueba o por la infracción de la ley, sólo la primera y la cuarta son consideradas por Soberanes Fernández como “amparos” en sentido estricto. En este sentido, se aparta de José Barragán Barragán, quien considera a las cuatro figuras jurídicas como “amparos”.<sup>15</sup>

Veamos brevemente algunas de estas instituciones jurídicas. La alzada era en realidad una simple apelación y consistía, al decir de José Luis Soberanes, en “un recurso ante un juez superior frente a una sentencia que ha causado un daño injustificado, un perjuicio, con miras a que aquel juez proceda a la revisión del asunto y repare el mal causado...”.<sup>16</sup> Su titular podía ser cualquier hombre libre perjudicado por la sentencia, el que se encontraba

---

<sup>12</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2002. En este trabajo, los dos primeros capítulos están destinados a los pretendidos antecedentes castellanos (el amparamiento de las Siete Partidas) y a los procesos forales de Aragón. De la tradición anglosajona refiere sólo el *habeas corpus* y la *judicial review*. Mientras que más adelante refiere al denominado amparo colonial y a la Constitución de las Cortes de Cádiz (por cierto, fallida). De nuestro país, menciona al Supremo Poder Conservador y a la Constitución yucateca de 1841 sólo le da el carácter de “precedente”.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 24.

<sup>14</sup> *Idem*, p. 25.

<sup>15</sup> Barragán Barragán, José, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, México, Universidad de Guadalajara, 1975, p. 15.

<sup>16</sup> *Op. cit. supra* nota 12, p. 29.

en posibilidad de reclamar un agravio. Y la interposición podía realizarse ante los tribunales regios o ante el juzgador superior a aquel que cometió la transgresión.

La merced regia era un acto de liberalidad otorgado por el rey al margen del orden jurídico. Se trataba de una "...vía de gracia o de merced —afirma Soberanes—, en que el rey hace uso de su poderío absoluto para colocarse al margen del ordenamiento jurídico".<sup>17</sup> Su fundamento se encuentra en el simple deseo del monarca de hacer el bien a determinados súbditos. La Tercera Partida establece que todo hombre libre puede solicitar tal merced, privilegio o gracia al monarca. En los términos de la propia Partida, queda claro la forma servil y humillante en que debía pedirse tal privilegio: "Homildosamente fincando los hinojos et con pocas palabras deben pedir merced al rey los que la han meester...".<sup>18</sup> Aun así, no era procedente en todos los casos. Por ejemplo, de manera general, no procedía contra aquellas resoluciones que habiendo admitido alzada ésta no se había promovido en tiempo y forma.

En cuanto a la restitución de los menores, era ésta una medida protectora de los menores de 25 años cuando sus representantes hubieren actuado de manera incorrecta o en forma errónea, causándoles un daño patrimonial. El efecto de esta restitución consistía, al decir de la Tercera Partida, volver las cosas al estado que guardaban "...antes de que fuese dado el juicio sobre ellas". Al hablar de "juicio", se limita, como dice José Luis Soberanes: "...a dos supuestos procesales concretos y determinados: los juicios seguidos por los representantes de los menores con resultados contrarios a los intereses de aquéllos, y los juicios seguidos por el menor en presencia con la asistencia de sus curadores o representantes...".<sup>19</sup>

Finalmente, por lo que hace a la revisión extraordinaria por falsedad en la prueba o por la infracción a la ley, estamos hablando de cuatro diferentes recursos relacionados con la sentencia que no corresponde a la realidad de los hechos: por el empleo de testigos falsos; cuando la sentencia fue dictada contra la ley o fuero, contra natura o las buenas costumbres o impusiere una condena de imposible realización; si los juzgadores no respetaron las reglas que rigen la actuación jurisdiccional; cuando no se dio cumplimiento a las normas procesales. Dependiendo de las circunstancias, la consecuencia podría ser la nulidad de lo actuado o la restitución y el dictado de una nueva sentencia.

---

<sup>17</sup> *Idem*, p. 46.

<sup>18</sup> *Idem*, p. 48.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 53.

Al final de su análisis, Soberanes Fernández admite, con la probidad intelectual que le caracteriza, que en las invocadas instituciones no hay un precedente expreso y definido del proceso de amparo mexicano, más que a grandes rasgos, como tampoco hay propiamente una defensa de derechos y garantías.

Además, lamentablemente para quienes sostienen esta tesis, la Tercera Partida no reguló, expresa o tácitamente, algún tipo de amparo, no hizo mención alguna de éste (más aún, la palabra no figura en su texto), ni bajo su regulación se otorgó amparo alguno. Así, pues, cualquier pretensión en este sentido puede ser bien intencionada, pero carece de fundamento alguno.<sup>20</sup>

### **2.1.3. El “amparo” en la legislación gaditana**

José Barragán Barragán ha sido un estudioso de las instituciones peninsulares; de ahí surge su natural vocación por intentar encontrar en algunas de ellas el origen de nuestro proceso de amparo. Ya nos hemos referido a su artículo “Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas”, en el que sostiene que los cuatro recursos castellanos mencionados en el apartado anterior son antecedentes del proceso de amparo. En ese mismo sentido podemos ubicar su trabajo “El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero” que proviene de una conferencia impartida en Valencia, España, en 1976.

En la primera parte de esta ponencia hace una verdadera apología de la manifestación y del Justicia Mayor de Aragón, del que niega cualquier precedente en el derecho romano y afirma que nace de su propio fuero; es decir, que nace de sí mismo. Luego, Barragán Barragán se inquiere cómo es que la manifestación “pasó” a México y la respuesta que da es que fue a través del juicio de residencia.

Como se sabe, el juicio de residencia no era otra cosa más que un juicio de responsabilidades administrativas. Al respecto, propio Barragán afirma:

“Era éste un medio para exigir responsabilidades a los Jueces castellanos...obligándolos a permanecer, una vez terminado su mandato, en el mismo lugar donde lo hubieran ejercido, durante un periodo determinado —cincuenta días, dicen las Partidas—, a fin de que los interesados pudiesen

---

<sup>20</sup> La muy extensa Tercera Partida “habla de la Jufticia, como fe ha de fazer ordenadamente en cada lugar por palabra de juyzio, e por obra de fecho, para defembargar los Pleytos” y en ella, ni por asomo se contiene la institución del amparo o una que presente cierto rasgos de identidad con esta última.

presentar ante el Juez que le sustituía o ante otras personas, que al efecto se determinaban, cualquier querella...”.<sup>21</sup>

La pregunta que surge de inmediato es: ¿qué tiene que ver el juicio de residencia con el amparo? El propio Barragán intenta una respuesta, que, por cierto, parece bastante forzada:

“...Por descontado, el Juicio de Residencia no es ni un Amparo, ni la figura del Justicia. Sin embargo, nos dice algo muy interesante en relación con ambas instituciones, y más respecto del Amparo, y es la conciencia extraordinariamente vivida, y más aún la “práctica” de controlar los actos de las autoridades gubernativas: exigiendo que fuesen conforme a Derecho, que respeten la jerarquía de fuentes, pudiendo exigir las oportunas responsabilidades...”<sup>22</sup>

No cabe la menor duda de que ésta puede ser una buena fuente de las regulaciones sobre responsabilidades de los servidores públicos en el México actual, pero, ¿del amparo mexicano?

Todavía tenemos más. El intento del reconocido historiador por buscar los orígenes de nuestro proceso constitucional materia de este estudio en las fuentes del derecho hispano va aún más lejos. En la recopilación denominada *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1980, dedica más de la mitad del trabajo a los denominados “Antecedentes gaditanos” del amparo. Como se sabe, lo “gaditano” es lo relativo a la ciudad española de Cádiz. En la historia constitucional española se refiere a la carta expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, de escasa, precaria y tormentosa vigencia tanto en España, como en la Nueva España.

En el trabajo que nos ocupa, Barragán Barragán reproduce los “Debates sobre un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la Constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz” y asevera:

“...El juicio de residencia, tan complejo y tan eficaz...además de tener facetas muy paralelas a las del amparo, resultó que fue constitucionalizado por obra de las famosas Cortes gaditanas...¿Cómo se produce, pues, tan interesante evolución de la residencia indiana y del juicio de responsabilidades gaditano hasta entroncar con el amparo? En buena parte, con la osadía del principiante o la modestia del caso, lo he tratado de expresar en las obras antes reseñadas. Pero, en mayor cuantía, aún está por estudiarse.

---

<sup>21</sup> Barragán Barragán, José, “El juicio de amparo y el recurso de contrafuero”, Cátedra Fadrique Furio Ceriol. Publicada en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 1999, t. I, p. 53.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 54.

En este libro —reitera Barragán—, como indica su título, publica antecedentes indiscutibles del juicio de amparo. Toca a los estudiosos determinar la naturaleza de tal influencia. No es preciso que yo repita aquí mis puntos de vista con sus pormenores. He insistido mucho en que el sistema de responsabilidad gaditano, pensado como sistema de control de la constitucionalidad, llega a formar parte del amparo mexicano...

El hecho de que hoy en día en la práctica de los juicios de amparo no se haga ningún pronunciamiento, ninguna consideración por parte de los juzgadores sobre la responsabilidad del agente así llamada autoridad responsable, en nada demerita la importancia de tal faceta...".<sup>23</sup>

El tema de responsabilidades de los servidores públicos, es claro, no puede soslayarse ni en el siglo XIX, ni en el XX, como tampoco en el presente. Pero de ahí a que los juicios de residencia, y en general los sistemas de responsabilidad de empleados públicos, sean la base y origen de nuestro complejo proceso de amparo, desde nuestra perspectiva, carece de fundamento y está lejos, muy lejos, de tener puntos de identidad con lo que después sería nuestro proceso de amparo.

## 2.2. Los hispanistas coloniales

Por otra parte, existe la perspectiva de quienes afirman que los orígenes nacionales de nuestra institución se remontan a la dominación española, ocurrida entre los siglos XVI a XVIII. En este sentido, Andrés Lira González publicó en 1972 un trabajo al que denominó *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo*. En él afirma que, basado en las nociones recibidas de su maestro José Miranda, en 1966, realizó una investigación documental en los archivos General de la Nación de México y Judicial de la ciudad mexicana de Puebla: “cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional...”.<sup>24</sup> De ahí, Lira González afirma haber tenido noticia de 532 casos de amparos otorgados a diferentes personas.

Luego, el propio autor afirma haber encontrado información en el mismo sentido en el Archivo del Juzgado del Distrito Federal, en el amparo 1903/1966, que se refiere al municipio de Santa Cruz Atizapán, en el Estado de México y en colecciones como la *Californiana. Documentos para la demarcación comercial de California (1583-1632)* y en la *Colección de documentos inéditos...Sacados de los archivos del Reino, muy especialmente del de las Indias*.

<sup>23</sup> Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 6-7.

<sup>24</sup> Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 13.

Con esas bases, Lira González describe que entre los siglos XVI, XVII y principios del XVIII novohispanos “aparecen en gran número órdenes o ‘mandamientos de amparo’”,<sup>25</sup> solicitados a las más altas autoridades de la Nueva España y otorgados por éstas. No obstante, el hallazgo no es enteramente novedoso. En 1993, Manuel González Oropeza apuntó en su artículo “Yucatán: origen del amparo local”:

“En el antiguo derecho español el término ‘cartas de amparo’ fue conocido por lo menos desde el siglo XV, como un acto del Rey para salvaguardar a una persona en particular contra actos de diversas autoridades que pudieran afectarles. Como ejemplo, encontramos en el Archivo de Simancas [Valladolid, España] la carta de 29 de mayo de 1457 de Enrique IV en que amparaba y tenía ‘en su amistad y servicio’ al arzobispo de Sevilla, Alfonso de Fonseca, entre otros nobles; de igual manera se encuentra la carta de la reina Isabel del 13 de febrero de 1478 por la que declaró bajo su guarda y amparo real a Isabel Díaz, vecina de Sevilla, esposada con Bartolomé de Palma de quien tenía sospechas de que la asesinaría; de la misma manera, la carta de los reyes católicos de 30 de marzo de 1490 que amparaba a ‘la persona, causas y negocios’ de Diego Fernández de Quiñones; la carta de los reyes católicos del 11 de julio de 1488 que amparó a Juan de Haro y que se dirigió particularmente a las justicias de los pueblos por los que pasare...”<sup>26</sup>

Pero esta no es una simple cuestión de hallazgos y novedades. En el fondo, si bien es cierto que las “cartas” o “mandamientos” de “amparo” tienen el innegable mérito de haber introducido a nuestro sistema jurídico el uso de la palabra *amparo* para referirse a la protección que solicitan los gobernados frente al poder público, cuando los derechos de aquéllos hubieren sido transgredidos, también es cierto que tanto el amparo peninsular, como el colonial, son herederos, en línea directa, de una tradición autoritaria y de vasallaje, en la que el “Amo y Señor natural” actúa para impedir, a su juicio y, de manera totalmente arbitraria, el que se causen daños de una persona hacia otra.

En el llamado amparo colonial no existe la protección de un sistema jurídico más o menos preciso, sino una serie de beneficios o privilegios basados en la simple buena o mala voluntad del poder público (otra vez, el “Amo y Señor natural”). Y aunque, al decir de Lira González, existe una “autoridad protectora”, el concepto de separación de funciones se

---

<sup>25</sup> *Idem*, p. 16.

Semejantes antecedentes han sido encontrados en Oaxaca por la profesora Lidia del Rocío Reyes Ramírez, específicamente en la localidad de Yanhuitlán, Teposculula, por lo que hace a los años 1676 y 1677.

<sup>26</sup> Paz, Julián, *Catálogo del Archivo de Simancas*, t. I, Diversos de Castilla, Tipografía de la Revista de Archivos, Biblioteca y Museos, Madrid, 1904, pp. 30, 42, 54 y 268. Citado por González Oropeza, Manuel, “Yucatán: origen del amparo local”, *Revista Jurídica Jaliciense*, año 3, número 5, enero-abril, derechos humanos (II), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara, 1993. Texto este último publicado de manera íntegra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 1999, p. 99.

encuentra ausente, pues es el mismo poder público el que gobierna, legisla y administra justicia. Por otra parte, la protección que esa institución otorgaba no era exclusiva de los actos de autoridad, sino que podía comprender controversias entre simples particulares. De igual manera, ajeno a toda tendencia libertadora, el amparo colonial fue muy eficiente para proteger los oprobiosos privilegios de casta.

Con todo, esta tesis ha causado cierto impacto y autores como Alfonso Noriega (*Lecciones de amparo*), Ignacio Burgoa (*El juicio de amparo*), Fix-Zamudio (“El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*) o el propio Soberanes Fernández (*Apuntes para la historia del juicio de amparo*), han dado su visto bueno al denominado “amparo colonial”.

### **3. El amparo nace en México, en 1840, y es yucateco**

El amparo mexicano es producto de la formación intelectual y talento de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá,<sup>27</sup> durante los trabajos de elaboración del *Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración del Estado*, suscrito por el propio Rejón, por Pedro C. Pérez y por Darío Escalante, el 23 de diciembre de 1840.

---

<sup>27</sup> Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá nació en 1789 en el poblado de Bolonchenticul, entonces territorio yucateco y hoy día parte del Estado de Campeche. Aunque de familia pobre, logró realizar sus estudios en el prestigioso Seminario Conciliar de San Ildefonso, en Mérida, gracias a la ayuda de don José María Guerra. En 1819, concluyó sus estudios. Luego de que en 1821 el Ayuntamiento de Mérida aprobó la Independencia de España, fue elegido diputado al Congreso a pesar de que no alcanzaba la edad requerida de 25 años. Más tarde, debido a su oposición a las intenciones absolutistas de Agustín de Iturbide, fue encarcelado. A la caída del emperador, como diputado por Yucatán, fue parte del Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1824. Ahí defendió fuertemente la idea de que el Poder Judicial debiera ser independiente del Ejecutivo y del Legislativo: “porque así conviene al ejercicio de sus funciones y porque el poder judicial es igual a cada uno de los otros dos” (sesión del 11 de agosto de 1824); además fue quien propuso que al más alto tribunal del país se le denominara “Corte”: Corte Suprema de Justicia (hoy día “Suprema Corte de Justicia de la Nación”). Después de pronunciarse a favor de Vicente Guerrero, fue electo senador, cargo que ocupó de 1829 a 1834. Formó parte de diversas logias afines al federalismo; ello lo condujo a ser parte del golpe militar que el 15 de julio de 1840 se apoderó del Palacio Nacional con todo y el presidente centralista Anastasio Bustamante: Valentín Gómez Farías fue nombrado Presidente provisional y Rejón, Secretario del Interior. El movimiento federalista se rindió a las dos semanas y Rejón obtuvo un pasaporte para salir de la República. No fue así, en su lugar, vía Tabasco, regresó a Mérida, Yucatán, donde reinaba el federalismo. De inmediato el gobernador del Estado le encomendó dos delicadas funciones: la primera, negociar con los ingleses de Belice respecto de las transgresiones que se cometían a las aguas yucatecas; la segunda, formar parte de la comisión que propondría reformas a la Constitución estatal de 1825. Véase Zoraida Vázquez, Josefina, *Manuel Crescencio García Rejón*, México, Senado de la República, 1987, pp. 9 a 27.

La causa que da origen a este *Proyecto* se encuentra en la rebelión yucateca en contra de los excesos del gobierno central. La rebelión inició en marzo de 1839, encabezada por el general Santiago Imán, quien se hizo de un ejército lo suficientemente fuerte como para hacer frente a los ejércitos del centro. El 8 de febrero Imán tomó Valladolid, tercera ciudad en importancia de Yucatán, y, 10 días más tarde, se sumó a la insurrección la guarnición de Mérida comandada por Anastasio Torens. Yucatán, entonces, se declaró federalista e independiente hasta que el país no volviera a los cauces del federalismo.

La revolución triunfante en Yucatán designó como gobernador provisional a Juan de Dios Cosgaya. Éste procedió a instalar un Congreso federalista. El 20 de julio se realizaron nuevas elecciones y el Poder Ejecutivo quedó depositado en Santiago Méndez, como gobernador, y en Miguel Barbachano como vicegobernador. Enseguida se procedió al establecimiento de una Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado. Tal Comisión quedó integrada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (quien recién había llegado a Mérida después del fracasado golpe federalista a Palacio Nacional, el 15 de julio de 1840), Pedro C. Pérez y Darío Escalante. El objetivo inicial era proponer reformas a la Constitución yucateca de 1825. Sin embargo, esta Comisión —cuyo innegable protagonista fue Crescencio Rejón— terminó proponiendo un nuevo proyecto de carta constitucional. De esta manera se menciona en la exposición de motivos del propio *Proyecto*:

“SEÑORES:—La Comisión encargada de proponeros las reformas que deben hacerse á la actual Constitución del Estado, viene a traeros el resultado de sus trabajos sobre materias tan importantes. Al empezar a dar cuenta de ellos, debe desde luego anunciaros, que hubiera querido haberse limitado á consultar modificaciones parciales, sin variar el Código fundamental que nos rige, para no producir trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento esta última consideración, por haber sometido á los pueblos desde el año de 35, á un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comisión, ha tenido que apelar á los principios, para proponeros un nuevo Código, en el que consultándose todavía más á la esencia de la forma representativa popular, se da mayor resguardo á las garantías políticas y civiles del Estado, contra las exageradas pretensiones del espíritu de facción. *La división del Poder Legislativo en dos Cámaras, la elección popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración con los subalternos por las ordenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, á pretexto de interpretarla, y contra los abusos de este y del Gobierno;* ved, señores, las bases de la nueva organización que se os propone, y que en vano se buscarían en el Código fundamental del año 25...”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración del Estado”, *Derecho Público Mexicano. Compilación que contiene Importantes Documentos hechos por el Lic. Isidro Montiel y Duarte*, tomo II, México, 1882. Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio,



Estas son palabras del genio creador del amparo mexicano. ¿Habrán referencias, en el proyecto de reformas a la Constitución yucateca, al Justicia Mayor de Aragón?, ¿a la manifestación?, ¿a la firma?, ¿a las Siete Partidas?, ¿al célebre Alfonso X?, ¿al juicio de residencia?, ¿al amparo colonial? En fin, ¿a cualquier reminiscencia hispana?

Veamos. Rejón estructuró la exposición de motivos de su *Proyecto* en cuatro apartados. El primero lo dedicó al “Poder Legislativo”, el segundo al “Poder Ejecutivo”, el tercero al “Poder Judicial” y el cuarto a “Previsiones generales y formación de códigos”. En cuanto al primer apartado, propone la existencia de dos “corporaciones legisladoras”, ambas electas directamente por el pueblo y renovables periódicamente en su totalidad. Plantea como ejemplos las elecciones atenienses, las romanas: “Y —afirma— pruébanlo también las de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte de nuestro continente, que debe acaso á esta notabilísima circunstancia sus progresos políticos y morales, y ese grado de adelanto y esplendor á que ha llegado en breve tiempo su agricultura, sus artes y su comercio”.<sup>29</sup>

Por lo que hace al Poder Ejecutivo, consideró conveniente que quedara depositado en una sola persona, pero auxiliado por dos funcionarios a los que denominó “cónsules”. Los tres funcionarios serían electos por votación directa. En general, el sistema propuesto se encaminaba a evitar las “...calamidades que ha producido en toda la República, y que orillados por él á ser víctimas de la dominación de un príncipe extranjero, debemos todavía andar más cautos en su organización, para no exponernos en lo sucesivo á mayores desastres”.<sup>30</sup> La referencia a las calamidades atribuidas a la corona española y a sus instituciones son claras.

En cuanto al Poder Judicial, asevera:

“Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia [se refiere desde luego al Ejecutivo] para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará á tratar a otro, **el más apacible y tranquilo de los tres**, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la **fuerza moral**, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece...”<sup>31</sup>

Esta exposición de Rejón tiene la indudable influencia de Alexis de Tocqueville, quien en su célebre obra *La democracia en América* expresara: “**La fuerza moral** de que están

---

pp. 151-175. Reproducido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 2000, t. II, pp. 197 a 210.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>30</sup> *Idem*, p. 203. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

revestidos los tribunales **hace el empleo de la fuerza infinitamente más raro**, al sustituirla en la mayor parte de los casos... Un gobierno federal debe desear más que cualquier otro obtener el apoyo de la justicia porque, por su naturaleza, **es más débil** y resulta más fácil organizar la resistencia contra él...<sup>32</sup>

Más adelante, para no abrigar ningún género de dudas sobre sus fuentes e influencia, el genio nacido en Bolonchenticul, contrasta al Poder Judicial del régimen colonial con el del norteamericano. Al respecto, señala en la exposición de motivos del citado *Proyecto*:

“La tiranía procura mantenerlo en la **abyección y nulidad á que lo hemos visto reducido en el régimen colonial** [las letras negritas son nuestras]; pero es de la primera importancia y **se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres**, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho á la de de la fuerza material. De ahí que, en los Estados Unidos de Norte-América, **la Constitución suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas...**”<sup>33</sup>

Dos comentarios surgen obligados. Primero. A despecho de los esfuerzos de ciertos hispanistas contemporáneos, no hay reconocimiento del creador del amparo a la tradición peninsular y/o colonial: por el contrario, existe un profundo rechazo (las palabras “abyección” y “nulidad” no son precisamente un homenaje). Segundo, la invocación de García Rejón a la obra de Alexis de Tocqueville vuelve a ser evidente. Para el autor de *La democracia en América*: “Los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político; pero, al obligarlos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, han disminuido los peligros de ese poder”.<sup>34</sup>

Líneas más adelante, el creador del amparo mexicano parafrasea otros enunciados del conde de Tocqueville para luego separarse de él, ir más lejos y, por propios méritos intelectuales, dar vida a nuestro proceso constitucional por excelencia. Dice el *Proyecto* de Rejón:

“Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder á los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos,

---

<sup>32</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 139. Esa obra fue publicada originalmente en 1835, bajo el título *De la Démocratie en Amérique*. Su autor Alexis Charles Henri Maurice Clerel de Tocqueville, había nacido en París 30 años antes, en el seno de una familia noble. Abogado de profesión, pronto obtuvo un cargo como magistrado; sin embargo, las inestables circunstancias políticas en Francia lo llevaron a aceptar una misión gubernamental en los Estados Unidos de América, lugar a donde llegó el 11 de mayo de 1831; permanecería ahí por nueve meses.

<sup>33</sup> *Op. cit. supra* nota 28, p. 203.

<sup>34</sup> *Op. cit. supra* nota 32, p. 109.

para vencer **las resistencias que les oponen** los gobernados, usando la fuerza física que tienen a su disposición por la **fuerza moral** que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista á la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las *providencias anti-constitucionales del Congreso*, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los de los habitantes del Estado; y *que los jueces arreglen sus fallos á lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen*. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darian por resultado la aplicación de una pena á los transgresores de la ley, y jamas la reparación completa del agravio á la persona ofendida...”.<sup>35</sup>

En cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, afirma García Rejón, el Poder Judicial no se habría de convertir en un actor político temible, pues no atacaría las normas de manera teórica y general, sino sólo en los casos concretos que se le presentasen: “Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar leyes **de un modo teórico y general**; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, **entraría abiertamente en la escena política**, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado...”.<sup>36</sup> ¿Existe alguna influencia de Tocqueville al respecto? Desde luego. Dice el pensador francés, estudioso de las instituciones norteamericanas: “Si el juez hubiera podido atacar las leyes **de manera teórica y general**, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, **hubiera entrado brillantemente en la escena política** convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha...”.<sup>37</sup>

Más todavía. Afirma el humanista de Bolonchenticul (quien por cierto no era abogado), en la exposición de motivos del *Proyecto*: “Así es, que aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo **de una manera oscura y en casos particulares, ocultado las miras apasionadas de las facciones...**”.<sup>38</sup> Vayamos de nueva cuenta con el texto de Tocqueville: “Pero cuando el juez ataca una ley **en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque**. Su fallo tiene por objeto

<sup>35</sup> *Op. cit. supra* nota 28, p. 204. Como se advierte, los sistemas de responsabilidad oficial están muy lejos de ser parte de la dinámica esencial que da origen al amparo. Véase *op. cit. supra* nota 23.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

<sup>37</sup> *Op. cit. supra* nota 32, p. 109. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

<sup>38</sup> *Op. cit. supra* nota 28, p. 204. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

lesionar un interés individual, pero la ley no se siente **herida más que por causalidad...**<sup>39</sup>

Es importante mencionar que el propio García Rejón deja en claro la influencia del doctrinario que venimos mencionando:

“Sus sentencias [se refiere al Poder Judicial] pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará **ofendida por causalidad**. De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero **no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...**”<sup>40</sup>

En palabras de Tocqueville: “Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero **su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin.**”<sup>41</sup>

Así, si la influencia norteamericana es fundamental (y no la hispana: sea peninsular o colonial, como quedó visto), el mérito de Manuel Crescencio García Rejón consistió en no haber intentado implantar en nuestro país el sistema norteamericano, sino, atendiendo a la experiencia y necesidades nacionales, haber ido mucho, pero mucho más allá, al haber propuesto un sistema integral de control constitucional por órgano jurisdiccional, sobre el legislativo, sí, pero también sobre el ejecutivo y el judicial.

En efecto, en los artículos 53, 63 y 64 de su *Proyecto* estableció:

“Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido [es decir a la Suprema Corte de Justicia del Estado]: 1° amparar en el goce de sus derechos á los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; ó contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido [esto es, con los “cónsules” propuestos] cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que estas ó la Constitución hubiesen sido violadas...”

“Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior [es decir, el capítulo de “Garantías individuales”], á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha

<sup>39</sup> *Op. cit. supra* nota 32, p. 109. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

<sup>40</sup> *Op. cit. supra* nota 28, p. 204. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

<sup>41</sup> *Op. cit. supra* nota 32, p. 109. Las letras negritas son del autor de este trabajo.

hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías.”

Con ello, había nacido el amparo mexicano. ¿Su origen inmediato? El *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*. ¿Su origen mediato? Desde luego, el derecho norteamericano. Pero también estaría enriquecido por otras instituciones propias del constitucionalismo mundial.<sup>42</sup>

En todo caso, lo trascendental, es que García Rejón concibió un complejo sistema de protección de los gobernados frente al poder público, cuyas características esenciales eran las siguientes: a) Protegía contra actos inconstitucionales de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); b) su extensión protectora era sobre toda la Constitución (artículo 53) y no sólo sobre los artículos de ésta que expresamente incluía derechos de los gobernados (contenidos en las nueve fracciones del artículo 62, bajo el rubro “Garantías individuales”); c) se constituyó como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad; d) el órgano protector era el Poder Judicial (esto es, se trataba de un sistema de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional); e) operaría únicamente a instancia de parte agraviada (para los “que pidan su protección”); f) tratándose de amparo contra leyes, la declaratoria no sería *erga omnes*, sino que sólo favorecería a quien hubiera solicitado su protección (es decir, el principio de relatividad de las sentencias de amparo).

---

<sup>42</sup> La división de poderes o separación de funciones habría de provenir tanto de la doctrina francesa como de la inglesa (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 1748 y John Locke, *Ensayo sobre un gobierno civil*, 1690). La facultad jurisdiccional de revisar, en última instancia los actos del poder judicial, tiene su fuente en la casación y ésta en el *Conseil des Parties*, producto de la escisión de la *Curia regis* francesa en 1578, que luego dio lugar al Tribunal de Casación y en 1837 a la Corte de Casación. La justicia administrativa de corte judicialista tendría su origen innegable en la Constitución norteamericana; mientras que la de tipo administrativista en el *Conseil d'État* francés, resultado también de la escisión de la citada *Curia regis* en 1578. El amparo como protector de la libertad e integridad personal, tiene sus fuentes en el *habeas corpus* inglés (del que Ignacio Luis Vallarta se encargaría, en 1896, de hacer el deslinde correspondiente); mientras que el sistema de precedentes y la consagración de derechos individuales, tomados del derecho norteamericano, abrevaron, sin duda, del derecho inglés. Por su parte, el federalismo (no hay que olvidar que la revolución yucateca de 1839 fue precisamente federalista) y el principio de supremacía constitucional (sin el cual es imposible entender al amparo) fueron tomados de la Constitución norteamericana; en tanto que la facultad del poder judicial de declarar la inconstitucionalidad de la ley, tiene su fundamento claro en la *judicial review*, surgida del precedente más importante en la historia de los Estados Unidos de América: *Marbury v. Madison*, del año 1803. Véase, al respecto, Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 2-41.

Con algunas modificaciones, la Constitución yucateca fue promulgada el 16 de mayo de 1841. El amparo obra de García Rejón quedó previsto en los artículos 8, 9 y 62, fracción I, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior [se refiere a las garantías individuales], a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

“Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido [es decir, a la Suprema Corte de Justicia del Estado]: I. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”

A pesar de haber trabajado intensamente en la redacción del texto constitucional, en su carácter de diputado por el distrito de Mérida, Manuel Crescencio García Rejón no pudo estar presente al momento de su promulgación, como tampoco en los festejos que se realizaron con motivo de ésta, pues, debido a un diferendo con el gobernador Santiago Méndez, salió del Estado, con rumbo a Tabasco:<sup>43</sup>

“Cuando la importante obra constituyente de Rejón fue aprobada en mayo, éste se había marchado descontento al no tolerar los progresos de un grupo que más que federalista era separatista, encabezado por el propio gobernador Méndez. Desde Tabasco y en el periódico *La Aurora*, Rejón entabló una polémica contra ellos. A mediados de año llegó Gómez Farías a Yucatán, invitado por el gobierno yucateco y como don Crescencio volviera en agosto a Campeche, se empeñó en reconciliarlo con Méndez, lográndolo a medias.”<sup>44</sup>

### III. La federalización del amparo

#### 1. El proyecto de Constitución de 1842

Con frecuencia, los doctrinarios del amparo suelen considerar como parte de la formación del amparo un débil antecedente generado durante la vigencia de las Leyes

<sup>43</sup> Curiosamente fue vía Tabasco por donde ingresó a territorio yucateco, después del fracasado golpe federalista a Palacio Nacional, el 15 de julio de 1840. Véase la nota 27.

<sup>44</sup> *Op. cit. supra* nota 27, p. 20. De igual manera, véase González Oropeza, Manuel, *op. cit. supra* nota 26, p. 108.

Constitucionales de 1836 (de corte centralista). Se trata de los proyectos de constitución de 1842.

Bien sabido es que la década centralista iniciada con las Leyes Constitucionales de 1836 fue una de las de mayor inestabilidad en el país. Se produjeron importantes rebeliones rurales, pronunciamientos federalistas en el norte del país e intervenciones extranjeras, lo que paralizó la actividad económica del país. La falta de fondos gubernamentales llevó al gobierno a forzar al Congreso a decretar un impuesto del 15% sobre los artículos importados. Eso condujo a la quiebra a muchos comerciantes extranjeros e incluso nacionales. En 1841, comerciantes extranjeros instigaron a los generales Antonio López de Santa Anna, Mariano Paredes y Gabriel Valencia a pronunciarse contra el gobierno de Anastasio Bustamante.<sup>45</sup> Para hacer frente a la rebelión, este último solicitó al Congreso le otorgase facultades extraordinarias en materia hacendaria y militar; el Supremo Poder Conservador le denegó tales facultades. El 28 septiembre de 1841 los rebeldes suscribieron las *Bases de Tacubaya*, en virtud de las cuales cesaban en sus funciones todos los poderes establecidos conforme a las Leyes Constitucionales, con excepción del Poder Judicial. Bustamante huyó del país; en su lugar fue designado, con el carácter de “presidente provisional”, el 9 de octubre de 1841, Santa Anna.

Las *Bases de organización para el gobierno provicional (sic.) de la República adoptadas en Tacubaya*, preveían la formación de un “...nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir á la nación, según le convenga...”.<sup>46</sup> El Congreso, con carácter constituyente, inició, en efecto, sesiones el 10 de junio de 1842. La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero. Refiere Felipe Tena Ramírez que el 26 de agosto de ese mismo año se dio lectura, en el Congreso, tanto al proyecto de Constitución como al voto particular de Mariano Otero, de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo.<sup>47</sup>

El voto particular contenía un proyecto de Constitución, cuyo título X se denominaba “De la conservación, reforma y juramento de la Constitución”. La sección primera de este título

---

<sup>45</sup> Zoraida Vázquez, Josefina, “De la independencia a la consolidación republicana”, *Nueva historia mínima de México*, El Colegio de México, 2007, pp. 162-163.

<sup>46</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, á Cargo de Dublán y Lozano, hijos, t. IV, p. 1876.

<sup>47</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1800-1976*, México, Ed. Porrúa, 1976 (7ª. ed.), pp. 304-307.

tenía el rubro “De la conservación de las instituciones” y dentro de éste, el artículo 81, fracción I, establecía a la letra:

“Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independenciam ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de residencia del ofendido...”.

Sin duda, esta propuesta es, con mucho, inferior a la de García Rejón. Si se trataba de un proyecto de texto de Constitución **federal** (el artículo 20 del proyecto del voto particular se pronunciaba por el gobierno de la nación sería un sistema “republicano, representativo, popular, federal”),<sup>48</sup> no resultaba razonable que sólo las autoridades de los Estados estuvieran obligadas a respetar las garantías individuales, de manera que las potestades federales quedaban constitucionalmente facultadas para violentarlas. En seguida, a diferencia del proyecto de Constitución yucateca, la protección que en su caso se otorgare se limitaba sólo a los poderes legislativo y ejecutivo, quedando fuera el poder judicial, tanto local como federal. Más aún, el texto hablaba de infracción o atentados contra los derechos (como lo hacía proyecto de García Rejón), sino de “privación”, lo que representa una seria restricción respecto de la protección que, en su caso, podría otorgarse, pues los denominados “actos de molestia”, no quedaban comprendidos en la tutela que otorgaría la Suprema Corte.

Por lo demás, tuvo el mérito de establecer la institución de la suspensión del acto “reclamado”; aunque ésta parece quedar como una atribución discrecional de los tribunales superiores de los Estados. También previó un plazo (de quince días) para la presentación del recurso, lo que de alguna manera daba cierta certeza jurídica al posible trámite.

Y sí, estamos hablando de un posible trámite porque ni el primer proyecto de Constitución ni el voto particular prosperaron. Así las cosas, el 3 de noviembre de 1842, la Comisión de Constitución presentó un tercer proyecto, que intentó unificar a los otros dos. El nuevo

---

<sup>48</sup> A diferencia del primer proyecto de Constitución que se pronunciaba por un sistema centralista. Ese primer proyecto preveía en su artículo 112, fracción I, como facultad de la “Corte de Justicia”: “Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente” (fr. VIII).



proyecto de Constitución no fue bien recibido. Por el contrario, el Congreso Constituyente “despertó la animadversión de los conservadores y fue disuelto por Santa Anna el 19 de diciembre de 1842.”<sup>49</sup>

## **2. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: la federalización del amparo**

Después del fallido intento de expedir una nueva Constitución en 1842, el 23 de diciembre del mismo año, Nicolás Bravo realizó la designación de una Junta Nacional Legislativa, integrada por 80 notables, que se encargaría de elaborar unas bases constitucionales.<sup>50</sup> El resultado fue la expedición de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana. Acordadas por la Honorable Junta Legislativa Establecida Conforme a los Decretos de 19 y 23 de Noviembre de 1842, Sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con Arreglo a los Mismos Decretos del día 15 de Junio del año de 1843, y Publicadas por el Bando Nacional el Día 14 del Mismo.*

En realidad, se trató de un nuevo texto constitucional de carácter centralista. El supremo gobierno provisional que sancionó tales bases fue el de Antonio López de Santa-Anna, quien en ese ordenamiento se ostentó con los títulos poco modestos de “Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente provisional de la República Mexicana...”; sin embargo, los títulos, en esa ocasión no le bastaron, ya que fue destituido y desterrado del país.

No obstante, los ánimos de la lucha entre el centralismo y el federalismo no cesaron. Por el contrario, la lucha por el poder se hizo más intensa. El 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas encabezó el movimiento de la Ciudadela, que se pronunció en contra de las Bases Orgánicas de 1843, contra los proyectos monárquicos de los centralistas y propició el regreso de Santa Anna, quien se encontraba desterrado en Cuba; éste, ahora en su retorno a territorio patrio, hacía profesión de fe federalista.

En este estado de cosas, el general Salas, entre otros actos, emitió un decreto por el que puso en vigor, de nueva cuenta, la Constitución federal de 1824, entretanto se expedía una nueva. Para ello, convocó a un Congreso Constituyente.

---

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, 1987, p. 49.

<sup>50</sup> *Ibidem.*

Si en el terreno interno la situación era difícil, al exterior era desesperada. En mayo de 1846, el presidente estadounidense James K. Polk, pretextando un conflicto inducido por él mismo entre tropas mexicanas y norteamericanas, solicitó y obtuvo del Congreso de los Estados Unidos de América la declaración de guerra contra México. La invasión comenzó el 7 de julio de 1846 y el gobierno mexicano se vio obligado a declarar la guerra al país del norte.

En ese entorno adverso es que logra reunirse el Congreso Constituyente convocado por el general Mariano Salas, en 1846. Formada la Comisión de Constitución, ésta decidió, por mayoría, aprobar que la Constitución de 1824 rigiera, de manera lisa y llana, sin realizar de momento ninguna reforma, dada la proximidad de las tropas invasoras. Por contrapartida, el joven abogado jalisciense Mariano Otero, presentó un voto particular, en el que propuso que, además de la Constitución de 1824, se aprobara un Acta de Reformas.

En su voto hizo un análisis puntual de la situación en que se encontraba el país y argumentó que México luchaba nada menos que por su existencia; pero, adujo, que la guerra no podía librarse si no se asumía con mano firme el gobierno, se adoptaban las reformas necesarias y se dotaba a las instituciones de la fuerza que necesitaban.

Entre las reformas propuestas se encontraba el elevar a rango constitucional los derechos de la ciudadanía; una más adecuada conformación del Senado; la desaparición de la figura de vicepresidente de la República; el establecimiento de límites a las facultades de los Estados y redefinición de los Poderes de la Federación; facultades del Congreso general para declarar nulas las leyes de los Estados y viceversa. Con todo, la parte más importante, para los fines de este trabajo, consistió en la propuesta de dotar de facultades al Poder Judicial de la Federación para tutelar los derechos de los gobernados, previstos en las normas constitucionales. Sobre este particular, Otero invocó a las instituciones jurídicas norteamericanas. ¡Y vaya paradoja!, ¡para intentar salvarnos de los norteamericanos había que acudir a sus instituciones!

“...Un escritor profundo [se refiere a Villemain] ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más grande signo de libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo á la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en contraposición con el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que aquella debía herir, la

hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros...”<sup>51</sup>

Esta idea quedó reflejada en el artículo 19 del proyecto que agregó Otero a su voto. A fin de cuentas, el Congreso Constituyente rechazó el proyecto de mayoría y, en cambio, el 18 de mayo de 1847 fue aprobado ese voto, con algunas modificaciones, bajo el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos-Mexicanos el 18 de Mayo, Jurada y Promulgada el 21 del Mismo*.

El artículo 19 que nos ocupa se convirtió en el célebre artículo 25:

“Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare.”

El texto de Otero, si bien propició la federalización del amparo, exceptuó al Poder Judicial, federal y local, de la protección brindada por el amparo. ¿Cómo fue posible que se excluyera al Poder Judicial si Manuel Crescencio García Rejón no sólo fue parte de ese Congreso, sino también fue designado miembro de la Comisión de Constitución? La historiadora del Colegio de México, Josefina Zoraida Vázquez, nos da puntal respuesta:

“La brillante labor constitucionalista de Rejón se vio nublada por la acusación que hacía un periódico norteamericano de haberse vendido el diputado yucateco a los intereses de Washington. El rumor se extendió al tiempo de la noticia de la derrota de Cerro Gordo y fue causa de que la chusma lo quisiera linchar. Incidente tan molesto lo obligó a ausentarse de la Cámara, lo que ocasionó que se aprobara la versión del voto particular de Otero. Don Crescencio debe haber visto con cierta amargura, el hecho que privaría a la Nación de una interpretación más amplia del juicio de amparo”<sup>52</sup>.

De cualquier modo, el amparo alcanzó la estatura federal y conservó un principio ya enunciado por García Rejón, en el sentido de censurar la ley en casos particulares, pero no

---

<sup>51</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit. supra* nota 42, p. 50. Por lo demás, la última parte de la cita de Otero contiene una referencia casi literal a Alexis de Toqueville. Al respecto, puede verse el texto que se refiere la nota 39 *supra*. Es de hacerse notar que aún en el trágico momento histórico en que se inscribe el voto particular mencionado no hay referencias ni nostalgias del sistema ibérico, ni del colonial.

<sup>52</sup> Zoraida Vázquez, Josefina, *op. cit. supra* nota 45, p. 25. No debe pasarse por alto que García Rejón participó de manera activa en el Congreso que expidió el Acta de Reformas de 1847, donde propuso el principio de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación deberían entenderse reservadas a los Estados.

destruirla: es decir, el principio de relatividad, que permitió sobrevivir al amparo a las pugnas de poder del siglo XIX y buena parte del XX.<sup>53</sup>

#### IV. LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

No existe certeza sobre cuándo se pronunció la primera sentencia de amparo. La tradición ha dado un lugar privilegiado a la expedida el 13 de agosto de 1849, en San Luis Potosí, a favor de Manuel Verástegui, contra actos del Gobernador del Estado, General Julián de los Reyes.

Sin embargo, los “hispanistas” reclaman ese derecho para el sistema peninsular o para el colonial.<sup>54</sup> Por su parte, el acucioso investigador Manuel González Oropeza asegura que el primer proceso de amparo fue tramitado a favor del periodista y editor Vicente García Torres, en 1847, por la aprehensión de que fue objeto por el general en jefe del Ejército de Oriente:

“El amparo de García Torres obedeció, según lo explica minuciosamente el informe de Casasola [se refiere al fiscal José María Casasola] a las órdenes de aprehensión que giró Santa Anna para acallar a la prensa la cual lo había criticado y protestado por la derrota y firma del tratado que reconoció la segregación de Texas. El primer quejoso fue el impresor del *Monitor Republicano*...”<sup>55</sup>

Asimismo González Oropeza asevera que el segundo amparo fue pedido por Tomás Andrade, general graduado y comandante de batallón por haber sido “trasferido” a Huichapan. El tercer quejoso fue el capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, Darío Servín de la Mora, por haber sido dado de baja en el ejército. Luego, indica González Oropeza, se tramitaron “según acta de la Suprema Corte, correspondiente al 7 de agosto de 1848” dos amparos más: el interpuesto por el

---

<sup>53</sup> No hay que olvidar que el proyecto derivado del voto particular de Otero contemplaba en sus artículos 22 y 23 una declaratoria general de nulidad de leyes: las de los Estados por el Congreso general y las de éste por mayoría de las legislaturas de los Estados. El sistema resultaba altamente impráctico y provocaba un efecto indeseable: la confrontación de la federación con los Estados. De esta manera, más que una “fórmula Otero”, lo que concibió este último fue un “sistema Otero” (tanto declaratoria particular, artículo 25, como declaratoria general, artículos 22 y 23).

<sup>54</sup> Al respecto véase, por ejemplo, Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 107. De igual manera, la pretensión de Andrés Lira en la obra citada en la nota 24 de este trabajo.

<sup>55</sup> Véase González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario de Historia del Derecho*, México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, *op. cit. supra* nota 26, pp. 113-128.

representante legal de Jecker, Torre y Cía. junto con el de Wide y Cía., ambos contra actos de la Secretaría de Hacienda, y el hecho valer por teniente coronel y comandante de escuadrón, Lorenzo Pérez de Castro, en virtud de haber sido despojado del empleo.<sup>56</sup>

En fecha reciente, 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un trabajo denominado *La primera sentencia de amparo*, de la autoría del Magistrado Enrique Arizpe Narro. En él se reconoce como primera sentencia la resuelta en el caso Verástegui. En este sentido, también lo había hecho otra publicación de Nuestro Más Alto Tribunal, dada a conocer en 1987, de la que fue indudable protagonista Lucio Cabrera Acevedo.<sup>57</sup>

En el trabajo de Arizpe Narro se afirma que:

“En las cercanías de San Luis Potosí brotó la llamada rebelión de la Sierra Gorda, que encabezaba Eleuterio Quiroz. Se afirma que Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, era quien había redactado el Plan en que se apoyaba el movimiento. El citado Verástegui fue aprehendido y trasladado a la capital del Estado, en donde permaneció durante un mes, aproximadamente. El Gobernador de San Luis Potosí, General Julián de los Reyes, a quien se pretendía derrocar mediante la rebelión, ordenó poner en libertad al preso, pero condicionó el excarcelamiento a que éste abandonara el Estado, para lo cual, por escrito y mediante la promulgación de un decreto que suscribió, ordenó el destierro de Verástegui.”<sup>58</sup>

Continúa diciendo Arizpe Narro que contra la orden de destierro, Manuel Verástegui promovió un “juicio de amparo” ante el entonces único Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, a cargo de Pedro Sámano, quien, en su carácter de suplente por ausencia del propietario, se encontraba en funciones.<sup>59</sup> En forma coincidente, Cabrera Acevedo pondera que: “El primer amparo lo concedió el suplente de juez de San Luis Potosí, Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849...Este juez tuvo la suficiente entereza para enfrentarse al gobernador del Estado y desoír las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>60</sup> El texto de esa primera sentencia, como se sabe, fue transcrito por primera vez, en 1957, por Santiago Oñate, sin invocar la fuente, en una publicación oficial de la

---

<sup>56</sup> *Idem*, p. 113. De los cinco primeros casos, admite González Oropeza, no se encontró más que el expediente de Lorenzo Pérez de Castro, interpuesto el 1° de agosto de 1848. En éste, el 4 de agosto de 1848: “...la Sala acordó mandarlo ‘a reserva’ hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolviera el ‘punto pendiente’, que quizás era el relativo a cómo proceder y de acuerdo a qué lineamientos sustanciar el juicio de amparo”.

<sup>57</sup> *Op. cit. supra* nota 49.

<sup>58</sup> Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 36.

<sup>59</sup> *Idem*, p. 39.

<sup>60</sup> *Op. cit. supra* nota 49, p. 54.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>61</sup> Luego, tal texto ha sido reimpresso, publicado, reescrito incluso para ser colocado en oficinas públicas, de la siguiente forma:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, *manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados*, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe.- *Pedro Zámano. Manuel de Arriola.*<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Oñate, Santiago, “La primera sentencia de amparo, 1849”, en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, segunda parte, México, 1957, pp. 153-154.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

En general, los historiadores del derecho han prodigado comentarios muy halagüeños sobre el secretario suplente Pedro Sámano (o Zámamo), quien tuvo el valor de enfrentarse a un gobernador conculcador de garantías individuales, cuando ni siquiera se había expedido la regulación reglamentaria, en materia de amparo, del Acta de Reformas de 1847. En todo esto, había una víctima: Manuel Verástegui.

La verdad de las cosas es que este episodio se produce en una intrincada red de intereses. Durante el siglo XIX México fue escenario de múltiples rebeliones campesinas. Una de las más importantes se produjo entre 1847 y 1849, en San Luis Potosí, y se le conoció como la rebelión de la “Sierra Gorda”. En principio fue un movimiento desordenado y sin plan político; era dirigido por el maestro Eleuterio Quiroz, un desertor de la guerra contra los Estados Unidos, quien encabezaba al Ejército Regenerador de la Sierra Gorda. El 14 de marzo de 1849, el movimiento tuvo un vuelco importante: se emitió un *Plan político y eminentemente social del Ejército Regenerador de la Sierra Gorda*, firmado por Eleuterio Quiroz, pero cuyo autor era Manuel Verástegui, político de la región y administrador de haciendas. El *Plan* contenía una serie de proclamas agrarias;<sup>63</sup> además de que reconocía a la Constitución de 1824 y al Acta de Reformas de 1847, desconocía al gobernador Julián de los Reyes, y exigía que volvieran a sus puestos Ramón Adame y José Mariano Ávila o incluso se nombrara gobernador... precisamente a don Pedro Sámano.<sup>64</sup>

Ramón Adame, gobernador, y Mariano Ávila, vicegobernador, habían sido destituidos por la legislatura del Estado a causa de que el vicegobernador publicó una “ley” por la que San Luis Potosí desconocía al gobierno provisional de Manuel de la Peña y Peña por haberse pronunciado por la paz y por realizar conferencias con el enemigo, aun cuando el territorio nacional todavía estaba invadido. Como la “ley” no había sido aprobada por la legislatura estatal (a pesar de que se le presentó en su momento como iniciativa), ésta ordenó al comandante de armas de San Luis Potosí detuviera al gobernador y al vicegobernador para ser juzgados por un Gran Jurado. El 30 de marzo de 1848, el “juicio” aún no había terminado, pero la legislatura se apresuró a designar a Julián de los Reyes como

---

<sup>63</sup> Entre otras cuestiones, planteaba una mejor distribución de la tierra a las clases desposeídas del campo, el que se establecieran pueblos en las haciendas y ranchos que tuvieran más de 1500 habitantes, el que se arrendaran tierras a precios moderados. Esto, quizás generado por las disputas que en ese momento tenía con su tío Paulo Verástegui, prominente hacendado potosino, por el control del poder regional.

<sup>64</sup> Pedro Sámano, el famoso secretario suplente, ocupó ese cargo hasta el 13 de diciembre de 1849, cuando se designa a Julián Rivero. Pero antes había ocupado diversos puestos: en 1836 fue Regidor del Ayuntamiento de San Luis Potosí; entre 1846-1847 fungió como diputado en la Legislatura local; en 1848 ocupó el cargo de Presidente de la Legislatura local.

gobernador provisional. El 30 de abril siguiente, la legislatura convocó a los Ayuntamientos y éstos eligieron a Julián de los Reyes como gobernador y a José María Otahegui, vicegobernador.

Mientras tanto, el movimiento de la Sierra Gorda se fortaleció y se asentó en Rioverde. El gobernador de los Reyes pidió refuerzos al gobierno federal y éste envió a Anastasio Bustamante. Manuel Verástegui negoció, suspendió las hostilidades y se autoproclamó Prefecto de Rioverde. Pero pronto el ejército rebelde violó el cese al fuego y se desencadenó la respuesta. El 10 de junio de 1849, Eleuterio Quiroz fue derrotado, hecho prisionero y fusilado.

Manuel Verástegui fue detenido y enviado a San Luis Potosí, en calidad de director del movimiento. Después de estar preso por más de un mes, el gobernador emitió en su contra una orden de destierro “por considerar nociva su presencia para la paz y tranquilidad del Estado”.<sup>65</sup>

El resto de la historia es conocida. Verástegui quedó en libertad y continuó ejerciendo, junto con su tío Paulo Verástegui, el poder regional. En 1850, se realizaron elecciones, que fueron ganadas por Anastasio Parrodi; luego de la renuncia de éste, fue reelecto Julián de los Reyes. A finales de 1852, José María Blancarte se pronunció, en Guadalajara, contra el gobierno de Mariano Arista; el Ayuntamiento de Rioverde, presidido por Paulo Verástegui, secundó el movimiento y desconoció al gobernador de los Reyes, disolvió la legislatura, además de encomendar el gobierno... nada menos que a Ramón Adame.

El 8 de enero de 1853 Julián de los Reyes fue asesinado en la calzada de Guadalupe, en la capital del Estado.<sup>66</sup> Aunque nunca se capturó a sus asesinos, la sospecha recayó siempre sobre Paulo Verástegui. En el otro extremo, Pedro Sámano, además de los muchos cargos públicos que había ocupado se desempeñó como Administrador de Correos de San Luis Potosí, entre los años de 1858 a 1866.<sup>67</sup>

## V. LA CONSTITUCIÓN DE 1857: LA CONSOLIDACIÓN

---

<sup>65</sup> Villa de Mebius, Rosa Helia, *San Luis Potosí: Una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1980, p. 2 y ss.

<sup>66</sup> En 1862, el gobernador del Estado, Jesús González Ortega, cambió de nombre a la población de “San Francisco de los Aldamas” por el de “Villa de los Reyes”, en honor de Julián de los Reyes, a quien, además, declaró Benemérito del Estado. La población conserva aún ese nombre; la declaratoria de Benemérito nunca fue revocada.

<sup>67</sup> Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, México, Sociedad de Geografía y Estadística, 1947, t. IV, p. 5 y ss. Asimismo Villa de Mebius, *op. cit. supra* nota 65, mismas páginas.



## DEL AMPARO

Los primeros años de vida independiente del país se caracterizaron por su gran inestabilidad social y política. Sin duda, a ello contribuyeron, de manera significativa, los enfrentamientos entre liberales y conservadores que, durante varias décadas pretendieron hacer prevalecer su concepción de país y, desde luego, sus propios intereses. En ese contexto, Antonio López de Santa Anna (11 veces presidente de la República entre 1833 y 1855) se erigió como moderador de esos enfrentamientos y pretendió hacerse ver como el hombre que podía salvar al país del caos.

Sin embargo, los años de poder de Santa Anna llegaron a su fin con el levantamiento que inició en su contra Juan Álvarez, junto con Ignacio Comonfort y otros opositores santannistas. Estos últimos redactaron un plan que fue proclamado en Ayutla, Guerrero, el 1° de marzo de 1854, por el general Florencio Villarreal. Días después, para buscar el apoyo de los moderados, el plan fue reformado en Acapulco. Junto con las adhesiones al Plan, Santa Anna se vio obligado a renunciar el 9 de agosto de ese año.

El Plan preveía en su artículo 3° que a los 15 días de haber iniciado sus funciones, el presidente interino debería convocar a un Congreso para expedir una nueva Constitución. En octubre de 1855 el presidente Álvarez expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, el cual comenzó a sesionar el 18 de febrero de 1856.

Por lo que se refiere al amparo, da cuenta Francisco Zarco en su *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]* que para el 28 de octubre de 1856 el texto de trabajo era el siguiente:

“(Artículo 102). Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelven a petición de parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia se ocupe de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente la diferencia propiamente contenciosa en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.”

En la sesión de ese día, el diputado Eulogio Barrera dijo que, desde su punto de vista, el artículo estaba “tomado de la Constitución de los Estados Unidos” y que no le parecía

conveniente que hasta las providencias de un alcalde pudieran quedar sujetas a los tribunales federales; además, que no entendía cómo los tribunales de la Federación y de los Estados podían concurrir para conocer de un mismo asunto y que, en fin, le resultaba inadecuado que la sentencia que se dictara no se pronunciara sobre la ley que dio origen al acto de autoridad.

Correspondió la respuesta al diputado José María Mata, quien expresó que no era exacto que “el artículo sea copia de la Constitución americana”. Agregó que como todas las garantías individuales están aseguradas por el Código Fundamental, toda infracción a éste es una infracción sujeta a los tribunales federales; que la concurrencia de tribunales locales y federales sería determinada por la ley secundaria, y que el hecho de que la sentencia se refiriera sólo a casos particulares tendía a eliminar disputas entre la Federación y los Estados.

Enseguida hizo uso de la palabra Ignacio Ramírez, quien se pronunció en contra del establecimiento del amparo. Adujo que la Comisión Constitucional había inventado un sistema para obtener la derogación de las leyes a favor de un individuo determinado, lo cual era —a su parecer— contrario a todo principio de jurisprudencia: “Los fallos de los tribunales van a ser excepciones a la ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador.”

Ponciano Arriaga salió en defensa del amparo. Expresó su pesar por no tener a la mano las obras de un “eminente escritor” cuyas “doctrinas” habían servido de guía a la Comisión y que contenían los argumentos de defensa contra lo expuesto por el diputado Ramírez. A pesar de ello, replicó: “Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias, sucumban parcialmente, paulatinamente ante los fallos de los tribunales...”.<sup>68</sup> Además, puntualizó: “El sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados Unidos y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas...”. Nada conforme con esta respuesta, el insigne diputado Ignacio Ramírez recriminó: “Establecer un medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable”.

Enseguida, el diputado José María Mata recurrió a una tesis más segura y conservadora: invocar el precedente nacional, ya existente a nivel federal.

---

<sup>68</sup> La referencia obvia es a Alexis de Tocqueville y su *Democracia en América*. Véase *supra* las notas 40 y 41.

“...el medio propuesto no es invento de la comisión ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 del Acta de reformas disponían que los tribunales de la federación ampararían a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que la motivare.”

El 29 de octubre continuó la discusión. El diputado Jesús Anaya y Hermsillo se opuso tajantemente a que el Poder Judicial se erigiera en censor de los otros poderes, pues, indicó, ello sería contrario al principio de separación de poderes y calificó al sistema (es decir, al amparo) como “antidemocrático y monstruoso”. En cambio, con tono más conciliador, Melchor Ocampo afirmó que nadie había negado la posibilidad de que se produjeran colisiones entre los poderes y que era necesario llegar a arreglos “satisfactorios y pacíficos”. Agregó Ocampo que desde el Acta de Reformas se concedió a los tribunales “funciones análogas a las que ahora se confieren”. “Entonces la cuestión fue muy debatida y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y, puede añadirse, el más científico”; enseguida propuso una nueva redacción constitucional del amparo. La Comisión de Constitución cambió ligeramente el texto de Ocampo y lo dividió en tres partes:

“100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1° por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2° por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3° por leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”

El 30 de octubre de 1856, el Congreso Constituyente aprobó el artículo 100 por 46 votos a favor y 36 en contra; el 101, por 49 contra 30.

Quedó pendiente de discusión y votación el artículo 102. Su contenido generó más consensos que disensiones. En general, los diputados estaban convencidos de las bondades del establecimiento de un jurado popular que, en amparo, realizara “la calificación del hecho” y dejara “la cuestión de derecho a los jueces profesionales”, según

expresó Melchor Ocampo.<sup>69</sup> Por ello, el resto de las intervenciones se ocuparon de cuestiones puramente formales. Así, por ejemplo, el diputado Isidro Olvera planteó la creación de un “jurado nacional” “para evitar que unos pocos vecinos de un pueblo puedan derogar una ley que afecte los intereses generales”. Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga se opusieron. El primero afirmó que “no se quieren declaraciones generales ni derogaciones, sino simplemente amparo al individuo quejoso”; mientras que el segundo afirmó que lo “nacional” denota contraposición a lo extranjero y que la Comisión no había pretendido que hubiera extranjeros en el jurado, además de que si lo que se quería era la representación de “todos los intereses federales” habría que recurrir al Congreso “y entonces ese cuerpo tendría que decidir sobre cuestiones puramente locales”.

Para resolver este pequeño diferendo, el diputado mexiquense Leonardo Francisco Guzmán Montes de Oca (León Guzmán) propuso que la parte final del primer párrafo del artículo 102 en lugar de decir “un jurado competente de vecinos del distrito a *que corresponde la parte actora*” estableciera “un jurado compuesto de vecinos del distrito *en que se promueva el juicio*”. Con sólo esta modificación el Congreso consideró que había lugar a votar el artículo, el cual se aprobó por 56 votos a favor contra 27.<sup>70</sup>

Como se advierte, el texto constitucional aprobado fue bastante explícito en el sentido de que el juicio se siguiere a instancia de parte y la sentencia protegiera al agraviado, con efectos relativos, previo conocimiento de un jurado popular. Pero, como es sabido, el texto que se juró el 5 de febrero de 1857 y que se aplicó en los siguientes años fue del tenor siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos

---

<sup>69</sup> El mismo Ocampo, notoriamente influido por la constitución norteamericana (artículo III y enmienda número 6), llamó al jurado popular: “porvenir de la humanidad que camina a la emancipación de todas las tutelas y tiranías”. Sesión del 30 de octubre de 1856.

<sup>70</sup> Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 724-734.

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”<sup>71</sup>

Esto significa que el texto del artículo 102, votado y aprobado en la sesión de 30 de octubre de 1856, simple y sencillamente fue eliminado de la Constitución. Se ha atribuido a León Guzmán haber suprimido la figura del jurado popular, cuando realizó la corrección de estilo, sin consultar previamente a los miembros del Congreso Constituyente.

Trece años después de que fue jurada la Constitución de 1857, con motivo de los debates de lo que sería la Ley de Amparo de 1869, el diputado José María Mata denunció, el 27 de noviembre de 1868, que la Constitución había sido “adulterada”, pues el jurado popular “consignado” en el artículo 102, aprobado por el Congreso Constituyente, no figuraba en el texto constitucional publicado. Añadió que, con anterioridad, él mismo había presentado al Congreso una proposición (que no le fue aceptada) para comparar el texto de la Constitución impresa con las actas del Congreso Constituyente, para demostrar que fue suprimido el contenido de un artículo completo.

En la sesión de 4 de diciembre de 1868, el entonces Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, refutó a Mata bajo el argumento de que no podía suponerse que León Guzmán hubiese olvidado “no una coma ó una palabra, sino todo un artículo aprobado por la asamblea”, como tampoco podía suponerse que “ni uno solo de los ochenta ó noventa diputados que aprobaron la minuta, entre los que estaban los que estudiaron y formaron el proyecto de constitución, hubiese advertido una omisión tan sustancial (*sic.*). Debió, por lo mismo, ser intencional la supresión de ese artículo...”.

---

<sup>71</sup> El Padre del Amparo, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ya no pudo estar en los trabajos del Constituyente de 1857. A mediados de 1847 se trasladó a Querétaro, donde publicó sus *Observaciones contra la propuesta de paz hecha últimamente por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica*, donde sintetizaba las historias de los atentados de ese país contra México. Poco después, en septiembre de 1847, Santa Anna renunció al poder y ocupó la primera magistratura el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel de la Peña y Peña, quien trasladó la sede de los poderes a Querétaro y convocó al Congreso.

Sin pérdida de tiempo, escribió sus *Observaciones del diputado saliente Manuel Crescencio García Rejón contra los tratados de paz*, en el que sostenía que el gobierno federal no tenía facultades para enajenar el territorio de los Estados. Luego, en 1848 en *El Globo* se opuso a la absurda propuesta de que México pagara la deuda inglesa con la venta de Yucatán.

El 7 de octubre de 1849 la muerte alcanzó a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en la capital de la República, rodeado de sus hijas y de una profunda pobreza.

Véase Zoraida Vázquez, Josefina, *op. cit. supra* nota 27, pp. 25-27; asimismo, Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, *op. cit. supra* nota 12, p. 235.

José María Mata se negó a aceptar que tal omisión hubiera podido ser deliberada. ¿Qué fue lo que sucedió? Al decir del propio Mata, el Congreso de 1857, “venciendo mil obstáculos y ya cerca del término de su existencia concluyó su trabajo”:

“Entonces comisionó al C. León Guzmán, digno procurador general de la nación actualmente, para que ordenase y numerase los artículos de la constitución, tales como aparecían aprobados en las actas de las sesiones. El C. Guzmán, de cuya probidad respondo como de la mía —dijo Mata—, encargó al oficial mayor de la secretaría del congreso, que sacase copia de los artículos aprobados, segun constaba en las actas, y en esa copia se cometió la omisión de la palabra *individuales* que debía seguir á la palabra *garantías* en el art. 29, y la supresión del que debió ser el art. 102 de la constitución. Hé aquí el hecho tal como pasó...”<sup>72</sup>

León Guzmán no hizo nada para defenderse públicamente, ni para defender el error atribuido al oficial mayor del Congreso del cual él fungió como vice-presidente. No era necesario. El amparo mexicano estaba a salvo; con eso era suficiente.

## 1. Las leyes de amparo bajo la Constitución de 1857

### 1.1. La primera Ley de Amparo (1861)

El proceso de discusión del proyecto de lo que resultó ser la primera ley reglamentaria de la materia, inició el 19 de septiembre de 1861 y concluyó el 26 de noviembre del mismo año. La autoría de ese proyecto se atribuyó al talentoso jurista y político oaxaqueño Manuel Dublán.

Antes de esa Ley, existieron diversos proyectos malogrados. Entre ellos, se encuentra el denominado “Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo”, de 29 de enero de 1849. En él se pretendían regular “cuáles sean los tribunales de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos”. Constaba de 26 artículos y, en efecto, más que establecer cuáles serían los órganos jurisdiccionales que conocerían de amparo, preveía un sistema de tramitación de doble instancia, en el que la figura central era la suspensión del “decreto o providencia”, que podía ser otorgada por el juzgador de primer grado, bajo su responsabilidad, o en apelación, por el de segundo, después de haber recibido pruebas.

También puede citarse el denominado “Proyecto de la Administración”, presentado al Senado de la República, en febrero de 1852, por el presidente Mariano Arista Nuez y Aruti.

---

<sup>72</sup> José María Mata (quien había sido miembro del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856) pidió ante los legisladores de 1868: “Establezcamos el jurado; establezcamos el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez, para afianzar la libertad...”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, t. III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869, pp. 68, 74, 103, 113, 114 y 115.

Contenía tan sólo 15 artículos, en los que intentaba reglamentar “el recurso de amparo de que habla el artículo 25 del acta de reformas de la constitución federal”. Esos artículos contaban con un trámite más estructurado, en el que la solicitud debía presentarse “acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja”; acto seguido, la autoridad remitiría “las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar” al juzgador; además, se pasarían los autos al fiscal para que “pida lo que estime de justicia”; en último término se pronunciaría el fallo respectivo que “se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso”.

Por otra parte, podemos dar cuenta del “Proyecto de Ley presentado al Congreso de la Unión por el diputado Pérez Fernández, determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución”. Este proyecto —suscrito el 16 de noviembre de 1857 por Domingo María Pérez Fernández— tenía 23 artículos y, sin duda, era de mejor manufactura que sus dos antecedentes inmediatos. Contemplaba un sistema de competencias entre la Suprema Corte de Justicia, los jueces de distrito y los jueces de circuito. En cuanto al trámite, en general, preveía la presentación de un escrito, en el que debía justificarse plenamente la ley o acto materia de la queja; enseguida, con vista al fiscal, se admitiría o desecharía la promoción. De existir desechamiento, el “quejoso” tendría un plazo hasta de cuatro meses para presentar un nuevo escrito; de haber admisión, en ciertos casos se realizaría directamente una audiencia de vista; o bien, se pediría un “informe al autor del acto”. Con informe o sin él, se realizaría la audiencia de vista, en la que podrían leerse las constancias de autos y alegar verbalmente el “quejoso”, el fiscal y la autoridad; concluida esta etapa, se dictaría la sentencia.

Ya muy cerca de la expedición de la primera ley de la materia, se encuentra el proyecto elaborado por el señor J. R. Pacheco y presentado al Congreso federal, en julio de 1861, por el entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, señor Joaquín Ruiz. El llamado “Proyecto Pacheco” está precedido de una amplia exposición de motivos, en la que no se escatiman comentarios laudatorios para las instituciones norteamericanas (“No hay otras instituciones adecuadas a las nuestras, más que las de los Estados Unidos de Norteamérica, de las que fue una copia incompleta nuestra constitución de 1824”) y es notoria la cita de doctrinarios como Gardon, Kent, Story y, desde luego, Alexis de Tocqueville; del *Federalista* afirma que “es el evangelio político del que se han hecho más de cuarenta ediciones”.

El “Proyecto Pacheco” quedó integrado por 35 artículos. Los primeros 8, dedicados a cuestiones de competencia (entre la Suprema Corte, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito); los numerados del 9 al 11 versaban sobre la interposición de la solicitud de amparo; en especial, el 9 expresaba: “Todo habitante de la república que en su persona o intereses...crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección”. El artículo 12 planteó el informe de autoridad, la suspensión y la vista al promotor fiscal. Los numerales 13 al 15, el desahogo y admisión de pruebas, “si fuere necesario” y, en todos los casos, una audiencia en la que se “oirá verbalmente o por escrito a las partes o a sus abogados”, seguido de lo cual, en seis días, se dictaría el fallo. En general, los artículos 16 al 29 abordaban diversas cuestiones relativas a la sentencia, con dos características esenciales: los efectos de la misma (“reponerle en su persona o en sus intereses, en el estado en que se hallaban antes del acto de que se queja”) (artículo 20) y un sistema de precedentes (artículo 24).<sup>73</sup> Sin la menor duda, se trataba de un proyecto muy completo, si consideramos la casi nula experiencia que se tenía en la materia, para ese momento.

Es pues, con tales antecedentes, que el 3 de septiembre de 1861 el Ministerio de Justicia presentó al Congreso un “Proyecto de ley orgánica sobre el art. 192 [en realidad, 102] de la Constitución...”. En la brevísima exposición de motivos el citado Ministerio dijo haber buscado infructuosamente tanto en los Estados Unidos de América,<sup>74</sup> como en México las bases para elaborar un proyecto de ley. Luego expresó que, a sabiendas de que se formó un proyecto por algún diputado del Congreso de 1857, “lo hicimos buscar”, sin éxito. “Entretanto —concluyó el Ministerio— el Sr. Dublán presentaba á esta asamblea el fruto de sus trabajos personales, y habiéndolo examinado atentamente, comprendimos desde luego que el Sr. Dublán había acertado con la verdadera inteligencia de la Constitución en los artículos 101 y 102”.

---

<sup>73</sup> Véase, al respecto, la compilación de Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 201 y ss.

<sup>74</sup> Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia, dijo literalmente: “De todas las demás legislaciones, solo la de los Estados Unidos, de cuya constitución se tomó el artículo que nos ocupa [es decir, el artículo 102 de la Constitución de 1857] pudo servirnos de guía...”. Esta afirmación fue reiterada por Mariscal, en 1878, en un ensayo de su autoría publicado bajo el título de *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, p. 4, donde expresa: “El juicio de amparo, en cierto modo, es una institución peculiar del derecho constitucional mexicano, si bien forman su principal fundamento dos artículos de nuestra Constitución tomados de la americana, que le sirvió de modelo.”



Días después, el 19 de septiembre, el Ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, armado con el “Proyecto Dublán”, se dirigió al Congreso:

“La importancia de la presente ley es grande y vital su necesidad, pues que la es la va á hacer (*sic.*) efectivas en realidad las garantías que la Constitución asegura a los ciudadanos. La principal dificultad que ha encontrado la comisión, es tener que tratar una materia enteramente nueva y sin antecedentes. Solo en los Estados-Unidos existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución. Por mucho tiempo buscamos con ahínco la legislación que ahí debiera regir para reglamentar los procedimientos en tan interesante materia, hasta que nos convencimos y pudimos comprobar que allí no existe ley alguna general que reglamente el pensamiento constitucional... Aunque repito que la legislación americana sobre este punto nada ha decidido, sí se ha tratado brillantemente la materia desde el tiempo del *Federalista*...”

Luego, durante 15 sesiones, algunas de ellas en extremo breves, se discutió el “Proyecto Dublán”. Las intervenciones de los diputados, seguramente por un comprensible desconocimiento de la regulación que estaban por aprobar, fueron escasas y de poco interés. Acaso, es de destacarse la participación del diputado Couto, quien, de plano, se opuso a que el proyecto fuera votado, pues, afirmó que no era admisible que a través del amparo se pusiera en duda la validez de una ley y que una autoridad estuviera facultada para declarar que los ciudadanos pudieran no cumplirla: “...y resultará que un juez de distrito tenga mas respetabilidad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo valga mas que ciento y tantos diputados...” (sesión del 20 de septiembre). Es evidente que el señor Couto no había tenido la precaución de leer el texto constitucional que permitía expresamente el amparo contra leyes.

Posiblemente habría mucho que decir sobre las novedades que incorpora el “Proyecto Dublán”, si no fuera por el hecho de que tiene enormes coincidencias con el ya mencionado “Proyecto Pacheco”, que, al parecer, le fue anterior. Aquí una simple muestra de nuestra afirmación:

<p align="center"><b>PROYECTO PACHECO</b> <b>Presentado el 24 de julio de 1861</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DUBLÁN</b> <b>Presentado el 3 de septiembre de 1861</b></p>
<p>“Artículo 1. Los tribunales federales son exclusivamente competentes siempre que se trate de haberse infringido la constitución o las leyes generales de la union, o de invocarlas para defender algún derecho”.</p>	<p>“Art. 1º. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarla para defender algún derecho en los términos de este decreto”.</p>
<p>“Artículo 9º. Todo habitante de la República, que en su persona o intereses en materia civil litigiosa, criminal o del</p>	<p>“Art. 2º. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que otorga la Constitucion ó sus</p>

orden administrativo, crea que han sido violadas las garantías que le otorga la constitución, tiene derecho a ocurrir a la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección...”	leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.”
“Artículo 12. El juez pedirá informe a la autoridad... Con este informe, o sin él, se dará vista al promotor fiscal, quien extenderá su parecer o pedimento dentro de tres días... El juez, con audiencia del ministerio público, declarará dentro del tercer día, si es o no de abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución... Si la queja fuera de actos o leyes del congreso general o del gobierno supremo de la nación, el juez de distrito limitará su conocimiento a sólo la suspensión necesaria para conservar el <i>statu quo</i> anterior al acto...”	“Art. 4º. El juez de Distrito correrá traslado por tres días á lo mas al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro de tercero día si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad.”
“Artículo 13. Si el juez manda abrir el juicio, se avocará al conocimiento de la causa y lo sustanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva, para que si quiere comparezca por sí o por apoderado para ser tenida parte. El término para los traslados y los informes, no pasará de tres días, y a su vencimiento, el juzgado mandará sacar el expediente.”	“Art. 7º. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para solo el efecto de oír la si lo pidiere.  El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez, de oficio, mandará extraer el expediente.”
“Artículo 14. Si fuere necesario, a calificación del juzgado, esclarecer algún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por un término común, que no excederá de ocho días...”	“Art. 8º. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun, que no excederá de ocho días.”
“Artículo 15. Concluido el término de prueba y corridos los traslados de ella, o sustanciado el juicio, si sólo se trata de puntos de derecho o de hechos notorios en que no ha habido necesidad de prueba, el juez en audiencia pública, oirá verbalmente o por escrito a las partes o a sus abogados. Concluida esta audiencia declarará visto el negocio, dejando a las partes citadas para sentencia, y dentro de seis días dará su fallo.”	“Art. 10º. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis días.”
“Artículo. 16. En él declarará que la justicia de la unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, y libre de cumplir la ley o el acto de que se queja; o mandar que lo obedezca, declarando sin lugar su protección, en virtud de haber procedido la autoridad responsable en el ejercicio de	“Art. 11º. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas; ó que no es el caso del artículo constitucional en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”

su derecho, sin haber faltado a la constitución y a las leyes.”	
“Artículo 19. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, e impetrando el auxilio de quien corresponda a nombre de la unión, y en caso de no darse cumplimiento dará aviso a la suprema corte por conducto del presidente del tribunal de circuito, la cual requerirá al supremo gobierno, o procederá a lo que haya lugar.”	“Art. 14°. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercero día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento de su parte.”
“Artículo 17. La sentencia del juez de distrito es apelable, interponiéndose el recurso en el acto, o por escrito dentro de cinco días; y debe ejecutarse, sea que se declare la protección o que no haya lugar a ella...”	“Art. 16°. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.”
“Artículo 22. Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca, será suplicable, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación o dentro de cinco días por escrito.”	“Art. 18°. Si la sentencia de vista fuese conforme con la primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable, siempre que dentro de quince días se interponga el recurso.”
“Artículo 23. Admitida la súplica, la sala de la suprema corte a quien toque, resolverá con vista el juicio y citadas las partes dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, conforme a las leyes.”	“Art. 19°. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque resolverla con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria a la constitución y leyes generales.”
“Artículo 33. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a quienes se impone este deber.”	“Art. 34°. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres podrán valerse del patrocinio de los abogados de oficio de los juzgados de distrito, á quienes se impone este deber; en este caso podrá usarse de papel comun para los ocursos y actuaciones.”

Quedan muchas cuestiones por resolver: ¿En algún momento J. R. Pacheco colaboró al lado de Manuel Dublán?, ¿replicó el primero las ideas del segundo o viceversa?, ¿se trata de una mera coincidencia?, ¿el “Proyecto Dublán” es, en realidad, producto de “los trabajos personales” de éste, como afirmó el Ministerio de Justicia?

Sólo Manuel Dublán podría haber contestado estas interrogantes. Lo cierto es que con sólo algunas modificaciones a su proyecto, el 30 de noviembre de 1861, se publicó la Ley

*orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, siendo presidente de la República don Benito Juárez García.<sup>75</sup>

## 1.2. La Ley de Amparo de 1869

El 30 de octubre de 1868, Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó a consideración del Congreso una iniciativa de nueva ley de amparo. En su exposición de motivos, hizo, en principio, un fuerte ataque a la Ley de 1861, afirmando que había sido fuente de abusos y que las interpretaciones contradictorias y multitud de conflictos, algunos sin salida, producidos por “la mencionada ley”, “demuestran la necesidad de reformarla en términos más claros y precisos...”<sup>76</sup>

Más adelante recordó que: “Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fué tomada de los Estados-Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad, es, que la formulamos en la constitución de un modo algo diverso, y sobre todo, la hemos puesto en práctica con notables diferencias...”. Entre esas diferencias mencionó el control constitucional concentrado de nuestro sistema en los poderes federales (a diferencia del difuso norteamericano) y la protección limitada que brindaba en esa época nuestro amparo: por violación a las garantías individuales y respecto de los actos de invasión de competencias, realizados en perjuicio de los gobernados (mientras que en el vecino país del norte la protección era dada sobre toda la constitución, una vez concluido el juicio ante el tribunal estatal).

“Marcadas las principales diferencias de lo que en esta materia se observa entre nosotros y los Estados-Unidos”, aseveró Mariscal, es necesario indicar los fundamentos de las

---

<sup>75</sup> Confróntese *op. cit. supra* nota 73, pp. 233-268 con *op. cit. supra* nota 72, pp. 15-35.

<sup>76</sup> Por otra parte, hay que considerar la escasa eficacia que tuvo esa primera Ley de Amparo, debido a las grandes vacilaciones que generó su aplicación y el rechazo que produjo entre las autoridades su cumplimiento. Prueba de ello es que la Secretaría de Justicia se vio obligada a emitir dos circulares: una el 8 de junio de 1868; la otra, el 22 de agosto siguiente. Por la primera se declaró que las autoridades contra las que se promovió amparo estaban obligadas a cumplir la sentencia y, si se sentían afectadas, podría exigir la responsabilidad del juez que otorgó. La segunda, determinó que las facultades de los juzgadores federales deberían limitarse a conceder o negar el amparo y, concedido, comunicar esta circunstancia a la responsable y cuidar de su ejecución.

Por si fuera poco, la interrupción del régimen constitucional por el establecimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867) impide juzgar la verdadera aplicación de la Ley de Amparo de 1861, sino es por el breve periodo de mediados de 1867 hasta el 20 de enero de 1869, cuando fue derogada. Véase al respecto Moreno Cora Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, Tip. y Lit. Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, pp. 23-24. Tomado de la edición facsimilar que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2008.

modificaciones que se proponen. Primero, que los jueces de Distrito fueran “solo jueces de instrucción”, y luego que terminaran sus procedimientos, remitieran “los autos para decisión...á la suprema corte de justicia”. Segundo, siguiendo la tradición inglesa y norteamericana, que se pusieran límites al otorgamiento de la suspensión del acto de autoridad. Tercero, que contra los actos de los jueces de Distrito se impidiera promover amparo, a fin de evitar el establecimiento de “juicios de amparo hasta de tres instancias”. Cuarto, siguiendo la práctica norteamericana, limitar el amparo en negocios judiciales, pues, cuando una controversia corresponde al tribunal de un Estado, éste es el que debe resolver el asunto; y si concluida la controversia subsiste la cuestión de constitucionalidad, entonces: “...es competente para decidirla el poder judicial de la federación, único que tiene la facultad de interpretar definitivamente la constitución en cada caso contencioso” (al efecto citó los artículos III y VI de la Constitución norteamericana y la doctrina de Joseph Story, de James Kent y del *Federalista* —Hamilton, Madison y Jay—). Cuarto, refirió Mariscal que “las otras novedades” no necesitaban ser explicadas, pues tenían por objeto llenar ciertos vacíos y aclarar algunas de sus disposiciones.

La iniciativa suscitó un amplio e interesantísimo debate, cuyo análisis, sin duda excedería, con mucho, la simple extensión de este trabajo. Baste de momento con señalar que el 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó la *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución*. Esta Ley quedó integrada por 31 artículos, el último de los cuales era un simple transitorio, pues derogaba (en realidad abrogaba) la de 1861.

El ordenamiento jurídico que nos ocupa fue dividido en cinco capítulos: el I denominado “Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado”; el II, contenía un solo artículo bajo el rubro “Amparo en negocios judiciales”; el III, “Sustanciación del recurso”; el IV, “Sentencia en última instancia y su ejecución”; por último, el V, “Disposiciones generales”.

En cuanto al capítulo I, el artículo 1º no hacía más que repetir las tres fracciones del 101 constitucional, mientras que el 2º preveía los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias. El 3º definió a los jueces de Distrito como de primera instancia<sup>77</sup> y les dio facultades para “suspender provisionalmente” el acto reclamado. El 5º, de verdadera relevancia para el futuro del amparo, previó que cuando lo solicitara el actor, el juez podría otorgar la suspensión “previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado”, que rendiría dentro de 24 horas; no obstante, en casos de “urgencia notoria”,

---

<sup>77</sup> Aquí se precisa con claridad la función de los juzgados de Distrito como juzgadores de primera instancia. Con una marcada diferencia del proyecto de Ignacio Mariscal, que pretendía hacerlos simples juzgadores de instrucción.

el juez debería resolver sobre la suspensión “con solo el escrito del actor”.<sup>78</sup> En el artículo 7° se estableció un medio jurisdiccional para hacer cumplir las órdenes de suspensión (pudiendo, incluso, solicitar el auxilio del Ejecutivo federal).

El capítulo II, compuesto de un solo artículo (el 8°), resultó ser, a fin de cuentas, el más polémico: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. El proyecto original no era tan extremo, pues permitía el amparo, en “negocios judiciales”, en dos casos: contra “providencias”, si su “consumación” no podía evitarse “por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen”, y contra sentencias judiciales ejecutorias, cuando en ellas se hubieren violado el artículo 101 constitucional (es decir, que subsistieran cuestiones de constitucionalidad), lo cual casaba a la perfección con el pensamiento de Ignacio Mariscal (artículos 24 y 25 del proyecto original). Sin embargo, en el curso de la discusiones de la Comisión se presentó un nuevo proyecto, cuyo artículo 8° establecía que el amparo no era procedente contra sentencias de los tribunales federales; tampoco contra las sentencias —interlocutorias o definitivas— de los jueces o tribunales de los Estados, que no hubieren causado ejecutoria, “en consecuencia, solo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria” (artículo 8°).

El 28 de diciembre de 1868, el diputado Ríos y Valles fue más radical y se pronunció en el sentido de que también debían excluirse del amparo las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados: “En este artículo, la comisión concede el recurso de amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los Estados. Señor, ya no habrá ejecutorias en los Estados, las leyes de su administración de justicia interior, quedarán violadas, la soberanía del Estado menguada...”. Enseguida, el diputado Herrera refutó a Ríos y Valles y expresó que no había razón para excluir de la eficacia protectora del amparo a las resoluciones de los tribunales estatales. En la misma sesión, el diputado Velazco defendió el proyecto original, pero pidió que se adicionara que el amparo sería procedente contra los procedimientos de los tribunales de los Estados y los militares que atacaran la libertad individual.

La discusión del mencionado artículo continuó sin decisión los días 29 y 31 de diciembre. Sin embargo, el 2 de enero de 1869 se presentó el texto del artículo que finalmente fue aprobado. Éste generó una intensa polémica que continuó los días 4 y 9 de enero. Fue en

---

<sup>78</sup> De aquí surge, en la legislación, el concepto de “informe previo”, porque, en general, era anterior al otorgamiento de la medida cautelar, salvo en el caso de urgencia notoria.

esta última fecha cuando, por 64 votos a favor y 44 en contra, quedó sancionado el controvertido artículo 8°. <sup>79</sup>

El daño —aunque a la postre resultó sólo temporal— estaba hecho: el amparo era improcedente contra resoluciones judiciales.

Así las cosas, mejor volvamos a la revisión de otros artículos de la Ley de 1869, que implicaron verdaderas aportaciones para el diseño del amparo. En el capítulo III, el artículo 9° determinó que “resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado”, el juez pediría a la autoridad un “informe con justificación”; pero esa autoridad no era parte “en estos recursos, y solo tiene derecho a informar con justificación”. <sup>80</sup> Además, el artículo 12 estableció las bases de nuestro actual artículo 152, pues “toda autoridad o funcionario” estaba obligado a proporcionar, con la oportunidad necesaria, las constancias que hubieren sido ofrecidas como prueba en el “recurso”; en forma complementaria, los artículos 13 y 14 se ocuparon de los alegatos. <sup>81</sup>

En cuanto al capítulo IV, el artículo 15 dio competencia a la Suprema Corte como juzgador de segunda instancia en todos los procesos de amparo. Dictada la sentencia de segundo grado se devolverían los autos al juez de Distrito para su ejecución. Finalmente, en el

---

<sup>79</sup> Afirman Isidro Rojas y Francisco Pascual García que: “Los que aprendieron derecho constitucional durante la vigencia de la ley de 1869 pueden recordar que la generalidad de los profesores de la época, al explicar en las cátedras de amparo y llegar al artículo 8° de la ley orgánica se limitaban á breves frases despectivas para demostrar que era error y error evidente contra la Constitución.

...No creemos necesario aquilatar este punto, porque no pasó mucho tiempo sin que se generalizara en la judicatura y en el foro, hasta llegar á tesis corriente é indiscutida, la de la inconstitucionalidad del artículo 8°, del tal manera que, si no puede decirse (empleando una frase hecha) que ese artículo murió al nacer, sí se puede afirmar que sólo tuvo vida miserable y efímera, y murió sofocado por la fuerza incontrastable de la opinión”. Rojas, Isidro y Francisco Pascual García, *El amparo y sus reformas*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 88-89.

En este sentido José María Lozano afirma en su *Tratado de los derechos del hombre*: “ La ley orgánica de este recurso de 19 de Enero de 1869, declara en su artículo 8°, que no cabe en negocios judiciales. Contra esta declaracion ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales...”. La cita obra fue publicada originalmente en 1876 y luego dada a conocer en edición facsimilar por el Senado de la República en 2007, p. 442.

<sup>80</sup> Por no ser parte en el proceso, puede entenderse que se solicitara a la autoridad un simple “informe” en el que justificara su actuación. En la actual técnica del amparo, la “autoridad responsable” es parte (en su calidad de demandado) y, por tanto, lo que debe producir es una “contestación de demanda”.

<sup>81</sup> Con ello, quedaba diseñado claramente sistema de lo que sería la primera instancia de nuestro actual amparo indirecto, con pruebas, alegatos y sentencia.

capítulo V (“Disposiciones generales”) se instituyó el principio de publicidad de las sentencias (artículo 27) y se dio facultades a los tribunales para “fijar el derecho” (artículo 28), es decir, para interpretarlo con efectos obligatorios (base de nuestra actual jurisprudencia).

### 1.3. La Ley de Amparo de 1882

El 4 de octubre de 1877, el Ejecutivo federal presentó, ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de “Modificaciones y adiciones a la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, expedida el 20 de enero de 1869”. En realidad, más que simples modificaciones, se trataba de un nuevo texto legal.

El periodo de discusión fue muy amplio. En el ínterin se presentaron otras iniciativas, que también fueron materia de minucioso análisis. Tuvieron que transcurrir 5 años, 2 meses y 10 días para que, por fin, viera la luz el decreto de 14 de diciembre de 1882 por el que se publicó la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857*.

Este cuerpo legislativo resultó ser mucho más completo que sus predecesores. Se integró con 83 artículos, repartidos en diez capítulos. De ellos, sólo destacaremos los que, desde nuestra perspectiva, contienen aspectos que trascendieron a la configuración de nuestro actual proceso de amparo.

En el capítulo I, el artículo 3 fijó la competencia territorial de los jueces de Distrito, casi en los términos del vigente artículo 36; el 4, estableció la denominada “competencia auxiliar” para que “en los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados” pudieran recibir las demandas de amparo, suspender el acto reclamado y practicar las demás diligencias urgentes...” (base del actual artículo 38); el 6, previó que el amparo también era procedente contra actos de los jueces federales (concepto que ha prevalecido hasta nuestros días). En el capítulo II, el artículo 8 permitió la presentación de la demanda vía telégrafo, como todavía hoy lo hace el actual artículo 117.

El capítulo III es de especial importancia porque, por primera vez, se reguló de manera ordenada y sistemática “la suspensión del acto reclamado”. Para el otorgamiento de la medida cautelar era necesario, como regla general, el “previo informe” de la autoridad (artículo 11), aunque, con gran sensibilidad, permitió la suspensión “inmediata” para casos graves (artículo 12). Además, según el artículo 13, “en caso de duda” el juez podía suspender el acto si la medida cautela podía causar un “perjuicio estimable en dinero” y el quejoso otorgaba “fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión” (antecedente del actual artículo 125). Por otra parte, fijó los fundamentos de esta medida



en las materias penal y fiscal (artículos 14 y 15) (correlativos de los vigentes 135 y 136). En forma complementaria, permitió al juez revocar el auto de suspensión, o bien otorgar la medida cautelar, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva; contra el otorgamiento o denegación de la suspensión procedía el recurso de revisión (artículos 16 y 17) (que después trascendieron a los artículos 140 y 83 actuales). En otro orden, en el artículo 18 estableció una especie de suspensión de oficio, “bajo la más estricta responsabilidad del juez”. Al efecto, puede compararse este último artículo con el 123 de la Ley en vigor).

El capítulo IV fue denominado: “De las excusas, recusaciones é impedimentos”. De este tema obviaremos comentarios, pues tiene que ver más con las cuestiones de competencia, que son propias de otro trabajo que, sobre el Poder Judicial de la Federación, se contiene en este mismo volumen.

En cuanto al capítulo V, relativo a la sustanciación del “recurso” —así solía llamarse al amparo—, conservó la figura del “informe con justificación” y negó a la “autoridad” la calidad de parte procesal, que, de manera contrastante, sí concedió al “promotor fiscal” (artículos 27 y 28). El resto del trámite no es muy diferente del planteado en el “Proyecto Dublán” (¿o “Proyecto Pacheco”?) de 1861, con pruebas, alegatos y sentencia, que podría conceder o negar el amparo.

En cambio, el capítulo VI significó una auténtica innovación. Bajo el rubro “Del sobreseimiento” introdujo, por primera vez, esta figura en la regulación del amparo. El artículo 35, compuesto por sólo seis fracciones, contemplaba: el desistimiento del actor; la muerte de éste, si la garantía violada afectaba sólo a su persona; la “revocación”, por la autoridad, del acto reclamado, siempre que ello implicare la restitución de la garantía violada; la cesación de los efectos del acto reclamado; los actos consumados de modo irreparable; el consentimiento de los actos, salvo que se tratase de materia criminal (véanse los actuales artículos 73 y 74). Luego, el artículo 36 puntualizó que el sobreseimiento no prejuzgaba sobre la responsabilidad civil o criminal en que hubiera podido incurrir la autoridad ejecutora, lo cual no dista mucho de nuestro vigente artículo 75.<sup>82</sup>

“De las sentencias de la Suprema Corte” se ocupó el capítulo VII. Su papel como juzgador de segunda instancia es claro. Quizás hay dos aspectos que vale la pena destacar: el hecho de que las sentencias y resoluciones de ésta resultaban inatacables

---

<sup>82</sup> Al decir de Isidro Rojas, *op. cit. supra* nota 79 la institución del sobreseimiento se tomó del derecho penal, pp. 123-124. “No se conocía en la legislación sobre amparo, el sobreseimiento: institución exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación...”.

(artículo 44; por contrapartida, artículo 73, fracción I, de la Ley actual) y la introducción de la figura de la suplencia del error y de la **“ignorancia de la parte agraviada”** (sic.), “otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda” (artículo 42), génesis de una institución que después marcará honda huella en el amparo de los siglos XX y principios del XXI: la suplencia de la queja.

Por otra parte, no puede dejarse a un lado el hecho de que, desde esa época, existiera una seria preocupación porque los quejosos abusaran del amparo; de manera que el artículo 43 previó multar con diez a quinientos pesos a quienes se negara la protección constitucional por falta de motivos para pedirla (base de nuestro actual artículo 211). Asimismo, no puede dejar de mencionarse que el artículo 45 indicó que: “El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución”. (Véase el artículo 80 de la Ley vigente.)

El procedimiento establecido en el capítulo VIII (“De la ejecución de las sentencias de amparo”) tuvo el innegable mérito de hacer descansar la ejecución de las sentencias de amparo en los jueces de Distrito, dando intervención a la Suprema Corte sólo para juzgar si este último, por “exceso o defecto”, había dejado de cumplir la sentencia de amparo. Por tanto, los jueces de Distrito, y sólo éstos, tenían facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública y para someter a proceso penal a las autoridades rebeldes. En reformas posteriores, esta facultad se desplazó hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha representado una importante carga de trabajo para ese Alto Tribunal;<sup>83</sup> además de convertirse en un indeseable factor de politización, que ha permitido que un número importante de sentencias de amparo permanezcan, en términos prácticos, desobedecidas.

Por último, los capítulos IX y X de la Ley de 1882, se referían, respectivamente, a “Disposiciones generales” y a “la responsabilidad en los juicios de amparo”. Fue en el capítulo X, más específicamente en el artículo 70, donde se creó nuestra jurisprudencia por reiteración de criterios. En efecto, este precepto dispuso que: “La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la suprema corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigara con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente...”.

---

<sup>83</sup> Por ejemplo, durante el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2007 al 30 de noviembre de 2008, ingresaron 6,050 asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales 1,666 correspondieron a incidentes de inejecución de sentencia, lo que representa un 27.53% del total, es decir, ¡casi la tercera parte del quehacer de nuestro Más Alto Tribunal!

#### 1.4. El Código de 1897

El dictador Porfirio Díaz Mori, no conforme con haber logrado el objetivo de que se relegara nuestro proceso de amparo a un *Código de Procedimientos Federales*,<sup>84</sup> obtuvo sendas “autorizaciones” de un Congreso obediente a él, para que, hasta el 31 de diciembre de 1908, pudiera hacer reformas a la legislación procesal civil federal.

Así las cosas, “en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por ley de 2 de junio de 1892”, el 6 de octubre de 1897 Díaz Mori expidió el título segundo del *Código de Procedimientos Federales* de 1897. Ese título (denominado “De los juicios”), reguló, en su capítulo VI, al amparo. A su vez, ese capítulo fue dividido en once secciones: una sin número ni nombre (algo así como de disposiciones generales) y diez más numeradas y con apelativo propio. En total, el mencionado título segundo abarcaba de los artículos 745 al 849.

El procedimiento no fue muy distinto del que reguló la Ley de 1882. Sin embargo, tampoco puede soslayarse que contiene algunos avances de importancia. Así, por ejemplo, entre los artículos 745 y 768 (que son los que no tuvieron sección numerada ni nombre), contuvo algunas normas sobre capacidad y legitimación, como son el que el amparo “puede promoverse...por sí, por apoderado, por representante legítimo; ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal”, según indicaba el artículo 746; además, el mismo artículo se ocupaba de la mujer casada y de los menores de edad, al señalar que ambos “pueden pedir el amparo aun sin la intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal”, y remató facultando a la mujer casada que tuviere un interés “opuesto al de su marido” para “intentar” y “seguir” el amparo “sin licencia de aquel ni autorización judicial”. Esta última parte del artículo 746, aunque ofensiva y discriminatoria a la luz de las concepciones actuales y del derecho moderno, representó, en cambio, un avance para la época.

---

<sup>84</sup> El intento de una codificación única en materia procesal federal comenzó con la administración de Benito Juárez García. Una comisión integrada por Manuel Dublán y Luis Méndez —quienes habían servido al Imperio de Maximiliano de Habsburgo— Luis Manuel Siliceo y José María Linares, iniciaron la tarea. Para 1873 ya tenían dos títulos integrados. El trabajo no pudo ser terminado en la época de Juárez, quien había muerto en julio de 1872. Durante el gobierno de Porfirio Díaz, Vallarta, Lozano y Emilio Velazco, formaron otra Comisión redactora, pero tampoco terminaron el trabajo. La siguiente Comisión estuvo integrada por Fernando V. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcántara.

En junio de 1892, el dictador Porfirio Díaz Mori ordenó que se continuase con la redacción del Código. El 14 de noviembre de 1895, Díaz Mori expidió el título preliminar; el 15 de septiembre de 1896, promulgó el título primero y el 6 de octubre de 1897 expidió los títulos 2° y 3°.

Véase *op. cit. supra nota 79*, p. 443.

Asimismo, el *Código* que nos ocupa determinó que no se requería poder especial ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intentara y siguiera el amparo, pero sí para que desistiera de él (artículo 747). Luego, dejó sentada la regla de que la “personería” se justificaría “en la forma común”, salvo las reglas especiales del propio *Código*, con la precisión de que si el acto reclamado emanaba de una causa criminal bastaría “la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor” (artículo 748). En cuanto a las partes, consideró como tales sólo al agraviado y al promotor fiscal; pero reconoció la facultad de rendir pruebas y “producir alegatos” tanto en favor de la autoridad responsable, como de “la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil” (es decir, el tercero perjudicado).

En otros temas, la sección V (“De la suspensión del acto reclamado”), previó expresamente, en cierto casos, “la suspensión de oficio del acto reclamado sin trámites ni demora alguna” (artículo 786); la sección VI (“De la sustanciación del juicio”) estableció la presunción de certeza del acto reclamado cuando la autoridad no rindiera en tiempo el informe justificado (artículo 800); dio facultades al juez federal para recabar pruebas cuando “creyere necesario esclarecer algún punto de hecho” (artículo 802); en las sentencias contra resoluciones judiciales, el acto debía apreciarse como fue probado al dictarse dichas resoluciones, lo que impedía, como sucede en la actualidad, que se pretendieran ofrecer y desahogar pruebas sobre hechos ya probados en el proceso de origen (art. 808). Por lo demás, las secciones VII (“Del sobreseimiento”), VIII (“De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte”), IX (“De la ejecución de sentencias”) y X (“De la responsabilidad en los juicios de amparo”), desde nuestra perspectiva, no tienen mayores novedades.

### **1.5. El Código de 1908**

Una vez más, el dictador, investido de facultades extraordinarias para legislar otorgadas por “su” Congreso, expidió un nuevo *Código Federal de Procedimientos Civiles*, por decretos de fechas 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907. Al igual que el *Código* de 1897, el amparo estuvo regulado en el título segundo, capítulo VI; también este capítulo quedó dividido en secciones, ahora contadas en número de XIII y todas ellas con nombre. ¿Cuántos artículos fueron necesarios esta vez? Del 661 al 796, es decir, 135 preceptos; 31 más que su versión original.

A pesar de su origen autoritario, el nuevo ordenamiento impulsó ciertas ideas de avanzada. La sección I (“Sobre el juicio de amparo”), además de establecer normas sobre capacidad y legitimación similares a las de su antecesor, hizo aportes importantes en los artículos 670, 671 y 672. En efecto, en el 670 reconoció, por primera vez, el carácter de parte a la

autoridad responsable; de manera complementaria, en el 671 intentó —en vano, como sucede con la Ley vigente— una definición de lo que debe entenderse por esa parte procesal: “Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que lo haya dictado.”

Por su parte, el artículo 672 reguló, también por primera vez, la figura del “tercero perjudicado” —llamándolo ya de esa forma— en asuntos civiles y penales. Como se dijo líneas arriba, desde el *Código* de 1897 se había dado intervención a “la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”. En cambio, el citado artículo 672 fue mucho más lejos para establecer que: “Se reputa tercero perjudicado: I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria a la del agraviado; II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiese constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto esta perjudique sus intereses de carácter civil...”. Sin embargo, todavía no le reconoció la calidad de parte procesal.

En otro orden, las secciones III y IV se ocuparon, respectivamente, de la competencia y de los impedimentos; temas que no abordaremos por ser materia de otro trabajo de esta misma obra. En cambio, podemos decir que en la sección IV amplió los casos de improcedencia, a nueve supuestos; mientras que en la sección VIII previó, por separado, el sobreseimiento, en tres hipótesis.<sup>85</sup> Así también, en la sección V (“De la demanda de amparo”) precisó los casos de admisión y cuándo debía tenerse por no interpuesta la demanda. En el capítulo VI (“De la suspensión del acto reclamado”) hay importantes avances: se diferenció con claridad entre la suspensión de oficio (artículo 709) y la otorgable a petición de parte (artículo 710 y siguientes); la semejanza con nuestro actual sistema es notorio.

En la sección VII (“De la sustanciación del juicio”) se reguló el desechamiento de la demanda por notoriamente improcedente (artículo 728), la prevención por irregularidades en el escrito de demanda (artículo 729), la ampliación del plazo para rendir el informe con justificación (artículo 730) y se permitió la admisión de toda clase de pruebas, “excepto la de posiciones” (artículo 735), es decir, la confesional provocada.

---

<sup>85</sup> Estaban, desde entonces, separadas las causales de improcedencia, de los motivos de sobreseimiento. Toca a la doctrina actual establecer la verdadera discriminación entre una y otra figura procesales, dada la gran confusión que, entre ellas, se percibe en la Ley en vigor.

Otra novedad digna de comentarse es que en la sección XII, inauguró, en cuatro artículos, un apartado especial para la jurisprudencia. Esta sección reglamentó: al órgano facultado para establecerla (sólo la Suprema Corte de Justicia) y su materia, “sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales” (artículo 785); *quórum* de votación (por nueve o más de sus miembros) y forma de integración (“cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”) (artículo 786); obligatoriedad (para la Suprema Corte y los jueces de Distrito) e interrupción (artículo 787). Por último, el artículo 788 fijaba la forma en que las partes debían invocar la jurisprudencia.

El proceso de amparo contaba ahora con muchas definiciones, que le daban rostro propio.

## **VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917:**

### **LA CONFIGURACIÓN ACTUAL DEL AMPARO**

En 1876, el “caudillo reformista”, general Porfirio Díaz Mori, frente a la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, expidió el Plan de Tuxtepec y se pronunció por la no reelección del presidente de la República y gobernadores de los Estados; por el desconocimiento del gobierno de Lerdo de Tejada, de quien dijo era “abusivo de la autoridad, despilfarrador, injusto, asesino, extorsionador [y] vendepatrias”; por el reconocimiento de los gobernadores, a condición de que se adhirieran al Plan; por la celebración de comicios para los poderes de la Unión, y por la entrega del poder, de manera provisional, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesias, siempre que aceptare el propio Plan.

Treinta y cuatro años después, el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero proclamó el Plan de San Luis Potosí en contra de Porfirio Díaz, quien muy lejos de los ideales antirreeleccionistas del Plan de Tuxtepec, se había perpetuado en la presidencia de la República por 30 años (desde 1877, con una sola interrupción entre 1880 y 1884, cuando dejó el poder a su compadre Manuel González). Así, Madero aplicaba los términos del Plan de Tuxtepec, pero ahora no se trataba de Lerdo de Tejada, sino del caudillo Díaz Mori.

El movimiento maderista carecía de estructura y de logística. No obstante, existía el caldo de cultivo suficiente para que proliferara y entre finales de 1910 y principios de 1911 se produjeron los primeros movimientos afines a Madero. En el epílogo de esta etapa se produjo la derrota y renuncia del octogenario dictador, el 25 de mayo de 1911.

Pero ello, lejos de pacificar al país y conducirlo a un clima de estabilidad, desencadenó enfrentamientos entre las diversas facciones e intereses. Uno de los momentos más dramáticos se produjo con el derrocamiento y asesinato del Presidente Madero y del Vicepresidente José María Pino Suárez, seguido de la instalación, en la presidencia, del

usurpador Victoriano Huerta, el 20 de febrero de 1913. Con excepción del gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza Garza y de la legislatura de Sonora, todos los demás Estados reconocieron a Huerta.

En el sur, Emiliano Zapata decidió enfrentar al usurpador. En el norte, Venustiano Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913. En él desconocía a Victoriano Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, lo mismo que los gobiernos de los Estados de filiación huertista. Respecto de la organización militar, Carranza se autoproclamó Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a fin de restaurar, según dijo, la Constitución de 1857, cuya ruptura atribuía a Huerta.

No obstante, Carranza no logró catalizar el descontento de las distintas fuerzas revolucionarias y la lucha por el poder se tornó caótica. Un hecho relevante, sin embargo, es que el 14 de octubre de 1915 el propio Carranza expidió el *Decreto de reformas al Plan de Guadalupe*, que contenía una convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente que debía discutir y promulgar el proyecto de reformas constitucionales presentadas por el propio Carranza Garza. El Congreso se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

A pesar de la formación de tres corrientes (una moderada, otra radical y una más que buscaba mediar entre ambas) fue posible tener un texto uniforme, y el 31 de enero de 1917 se firmó el texto de la nueva Carta Suprema, con el nombre de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la del 5 de Febrero de 1857*, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917.<sup>86</sup>

Según consta en el *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916- 1917*, en la 52ª. sesión ordinaria celebrada el 20 de enero, en el Teatro Iturbide de Querétaro, se presentaron los dictámenes de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los cuales habría de quedar regulado, en lo sucesivo, el amparo. En esa misma fecha, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina presentaron un voto particular respecto del artículo 107; en esencia, se oponían a que el Poder Judicial Federal revisara en última instancia las sentencias definitivas pronunciadas por los Estados. El tema, como es sabido, no era nada nuevo, sólo eran nuevos los actores que lo discutían.

Dos días más tarde, en la 55ª. sesión ordinaria, el 22 de enero de 1917, el diputado Fernández Martínez se pronunció porque el artículo 103, en cuanto a lo que hoy se conoce

---

<sup>86</sup> Para una información más detallada sobre el tema véase Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit. supra* nota 42, pp. 57-62.

como “amparo soberanía”, contemplara también la invasión de competencias de la Federación hacia los municipios, de los Estados hacia los municipios y de los municipios hacia la Federación y los Estados.

A fin de cuentas, en la sesión de 22 de enero, las propuestas de Heriberto Jara y de Hilario Medina, respecto del artículo 107 fueron derrotadas por 139 votos contra 4; mientras que el planteamiento de Fernández, en cuanto al artículo 103 fue derrotado por 142 contra 1, precisamente el voto de Fernández Martínez.<sup>87</sup> El texto original de los artículos 103 y 107 quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

---

<sup>87</sup> *Congreso Constituyente de 1916-1917*, tomo II, Diario de Debates, México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1960 (1ª. edición, s/f), pp. 687 y ss.



IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia en el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurriesen a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de

amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”<sup>88</sup>

El artículo 103 fue una copia de su predecesor de 1857 y ha tenido una sola reforma: el 31 de diciembre para agregar al Distrito Federal como ente del denominado “amparo soberanía”. En cambio, el 107 es radicalmente distinto al de 1857 e inauguró, para el amparo, la era de la “Constitución reglamentaria”, según la cual, toda idea novedosa o toda necesidad política del momento, es necesario que sea “elevada a rango constitucional”.<sup>89</sup> El artículo 107 comenzó con XII fracciones, hoy tiene XVIII fracciones, aunque la última de éstas se encuentre derogada; ha tenido 13 reformas.

### 6.1.1. La Ley de Amparo de 1919

<sup>88</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917*, edición facsimilar publicada en el año 2000 por la Cámara de Diputados y el Archivo General de la Nación, pp. 114 y 116-124.

<sup>89</sup> Entre algunos legisladores mexicanos se encuentra muy arraigada la idea de que, para que una institución se respete, debe estar prevista en la Constitución. El resultado práctico y constatable es que termina no respetándose la Constitución misma. Lo cual es grave, muy grave. No hay que olvidar que para 2006 los estudios del Banco Mundial nos situaron, en orden descendente, en el lugar número **126**, en el rubro de cumplimiento del Estado de Derecho, de entre 183 países. En el contexto latinoamericano no nos fue mejor: quedamos, también en orden descendente, en el lugar **10º**, de entre 18 países; sólo superados en el escaño inmediato siguiente por República Dominicana. [www.sitesources.worldbank.org](http://www.sitesources.worldbank.org).

Los días 27 y 29 de octubre de 1917, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por órdenes de Venustiano Carranza, la “Iniciativa de Ley que el C. Presidente de la República ha presentado al H. Congreso de la Unión, relativa a la suspensión de garantías en todo el territorio nacional”. Esa iniciativa contenía, a su vez, una exposición de motivos con proyecto de Ley de Amparo.

El largo debate respecto del proyecto en cuestión inició el 13 de diciembre de 1917 y concluyó el 10 de octubre de 1919. Finalmente, los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*;<sup>90</sup> Venustiano Carranza Garza aún era presidente.

Este ordenamiento, al que podríamos llamar de transición, tenía sus objetivos en la entonces novísima Constitución de 1917, pero su mirada no dejaba de apuntar hacia el pasado, como se verá enseguida. Constó de 165 artículos, agrupados en dos títulos; el primero, denominado “Del juicio de amparo”; el segundo, “De la súplica”. El primer título (que por cierto abarcaba el 78% de la Ley) estaba dividido en diez capítulos.

El I (“Disposiciones generales”), concentraba, bajo un mismo rubro, al igual que el *Código* de 1908, las cuestiones de capacidad y legitimación, las notificaciones, los plazos y aun los incidentes. Sólo que a diferencia de su predecesor, el menor podía solicitar amparo sin intervención de su representante, cuando éste se hallare impedido, caso en el cual el juez le nombraría un tutor, y cumplidos los 14 años, el menor estaba facultado para nombrarlo (artículo 4°); la mujer casada podía solicitar amparo ya sin la intervención del marido (artículo 6°); tanto las personas morales privadas como las oficiales podían solicitar amparo por medio de sus representantes (artículo 6°), lo que constituyó un avance sustancial respecto del amparo del siglo XIX; la personalidad se justificaría en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 8°); en casos graves en materia penal, cualquier persona podía promover amparo en nombre del agraviado “aunque sea menor de edad” o mujer casada (artículo 9°); reconoció, por primera vez, la calidad de parte al tercero perjudicado (artículo 12°); previó el incidente de nulidad de notificaciones (artículo 17°); e implantó la figura del representante común, designado por los interesados o por el juez en su rebeldía (artículo 19°); asimismo, reguló, con un sistema propio, los “términos” en el amparo (artículo 20°).

Los capítulos II y III (“De la competencia” y “De los impedimentos”) replicaron, sin mayores aportaciones, sus correlativos del Código porfirista de 1908. Tampoco la improcedencia y el sobreseimiento variaron mucho de contenido, en relación a ese Código. La única diferencia con su antecesor es que ya se colocaron en capítulos consecutivos, el IV y el V.

---

<sup>90</sup> Como se sabe, fue reglamentaria de los artículos 103 y 107, pero con ese nombre se promulgó y publicó. Véase *op. cit. supra* nota 72, t. V, Régimen constitucional de 1917 y su entorno legislativo, pp. 231 y ss.

Enseguida, el capítulo VI, referente a la demanda de amparo, hizo suyo el artículado del Código que le precedió. En cambio, el capítulo VII (“De la suspensión del acto reclamado”) hizo eco del “amparo juicio” y del “amparo recurso” de la nueva Constitución. Diferenció entre suspensión contra sentencias definitivas y suspensión contra aquellos actos que no lo fueran (lo que luego serían el amparo directo e indirecto). En todo caso, era necesario que el quejoso “denunciara” ante la autoridad responsable la interposición de la demanda para que se detuviera la ejecución de la sentencia, y en materia civil (no así en la penal) exigió que el quejoso otorgara “fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren” (artículo 51°); además, por contrapartida, se previó que pudiera otorgarse “contrafianza”, para dejar sin efectos a la primera y, por ende, permitir la ejecución de la sentencia (artículo 52°). En forma complementaria, se ocupó de la suspensión contra actos que no fuera sentencia definitiva. Ahí conservó, en esencia, la estructura procedente del Código de 1908 (de oficio y a petición de parte), incluso con una redacción muy similar.

En consonancia con la Constitución de 1917, la Ley que nos ocupa dividió el trámite del *amparo de doble instancia* (la primera ante los jueces de Distrito, mientras que la segunda ante la Suprema Corte, a través del recurso de revisión) (capítulo VIII) del de *única instancia* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedente contra sentencias definitivas (capítulo IX). Es decir, se trataba, respectivamente, de amparos indirecto y directo; pero no utilizó tal terminología; hubo que esperar, para ello, hasta las reformas de 1951 (amparo directo) y 1968 (amparos indirecto y directo), efectuadas a la Ley de Amparo que le seguiría, es decir, la de 1936.

El capítulo X “De la ejecución de las sentencias” merece un comentario aparte. Según el Código de 1908, todo el procedimiento de ejecución —salvo casos muy específicos, en que podía intervenir la Corte— quedaba en manos de los jueces de Distrito, quienes se entendían con toda clase de autoridades para hacer cumplir las ejecutorias de amparo. Hay que recordar que bajo las normas del Código en cuestión, todo amparo, sin importar si lo que se combatía era una sentencia definitiva o no, constaban de dos instancias: la primera ante juez de Distrito; la segunda ante la Corte. Aun así, el gran protagonista en las ejecuciones era el juzgador de primer grado.

En cambio, la Ley de 1919 arrojó el problema del incumplimiento de cualquier tipo de sentencias de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 124 y 126). Si el amparo era de la competencia de la Corte, la ejecución se entendía con ésta; si el amparo era de doble instancia, de todas maneras la ejecución terminaba en la Corte. Aquí, no puede dejar de mencionarse que la fracción XI del original artículo 107 de la Constitución de 1917 no daba tal atribución a nuestro Más Alto Tribunal. La ley secundaria de 1919 generó un grave problema, que terminó, como sucede hoy día, con una

sobrecarga de trabajo para Suprema Corte y con una innecesaria politización de las ejecuciones.

Por último, la Ley que nos ocupa, con una evidente falta de técnica jurídica, dio paso, en el capítulo I de su título segundo, a un medio de impugnación alternativo al amparo: la “súplica”, procedente contra “sentencias definitivas dictadas en segunda instancia” por los tribunales federales o locales, cuando existiere controversia sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal o de un tratado internacional. La súplica podía interponerse ante la Suprema Corte en lugar del amparo, y: “el uso de uno de dichos recursos excluye al otro” (artículo 131). No obstante su inutilidad y la evidente superioridad del amparo, la Ley de 1919 empleó 16 artículos para normar este recurso alternativo.

Por último, los redactores de cuerpo legislativo elaboraron dos capítulos más: el II, relativo a la “Jurisprudencia de la Corte” (¡donde se trató la jurisprudencia que en materia de súplica o de amparo estableciera la Corte!) y el III a la “Responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica”. Fue la última vez que, por fortuna, vimos esa vetusta institución hispana en el amparo mexicano.<sup>91</sup>

### **6.1. 2. La Ley de Amparo de 1936: El amparo vigente**

Corrían los primeros años de gloria del presidencialismo mexicano. El entonces titular del Ejecutivo federal, general Lázaro Cárdenas del Río, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de Ley de Amparo. La exposición de motivos, fechada el 27 de diciembre de 1935, comenzaba del modo siguiente:

“Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo (*sic.*) ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que es necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales...”.

Las modalidades a que se refería el general Cárdenas eran, esencialmente, “reglamentar este recurso constitucional en materia obrera” (que implicó, por ejemplo, el otorgamiento de una garantía de subsistencia, en favor del trabajador, cuando el patrón solicitaba la suspensión del laudo) y la procedencia del “amparo directo” en materia del trabajo ante Suprema Corte, pues, se dijo, de persistir la práctica de que de los laudos fueran “recurridos” ante los jueces de Distrito, para luego ser impugnados ante la Suprema Corte, “en la práctica [equivalía] a que los juicios en materia del trabajo [tuvieran] tres instancias.”

<sup>91</sup> El recurso de súplica fue suprimido, en nuestro país, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1934.

Más allá de la protección legal al denominado “sector obrero”, el gran mérito de este ordenamiento fue haber creado un cuerpo legal ordenado, sistemático y funcional, que, a pesar de las numerosas reformas de que ha sido objeto, ha conservado su estructura esencial.

Así pues, el 10 de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, denominación que conservó con ligeras variantes hasta el 4 de diciembre de 1974, cuando adquirió el nombre de *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La versión original de la vigente Ley contuvo 210 artículos, 24 menos que la actual. Se estructuró en cinco títulos: Primero, “Reglas generales” (artículos 1° a 113), Segundo, “Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito” (artículos 114 a 157), Tercero, “Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia” (artículos 158 a 191),<sup>92</sup> Cuarto, “De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia” (artículos 192 a 197), Quinto, “De la responsabilidad en los juicios de amparo” (artículos 198 a 210).

Esta Ley ha sido reformada en 26 ocasiones, la última de ellas, aprobada el 6 de marzo de 2009, para permitir abiertamente la representación de las autoridades responsables en amparo; al momento de escribir estas líneas, aún no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

## **6.2. Cinco hitos del amparo en el siglo XX y principios del XXI**

El amparo mexicano es tan vasto y rico en contenidos, en avances y retrocesos, que enunciar lo que podrían ser los momentos más importantes en su historia reciente es, y no otra cosa, más que un atrevimiento. Conscientes de ello, y a riesgo de dejar fuera eventos que pudieran considerarse de mayor trascendencia, nos permitimos exponer, así sea de manera breve, los que a continuación encontrará el lector.

### **6.2.1. La división entre amparo directo e indirecto**

Durante el siglo XIX mexicano los amparos fueron, por regla general y sin distinción del tipo de acto materia de controversia, de dos instancias: una seguida ante un juez de Distrito y otra, en revisión, ante la Suprema Corte de Justicia. En el ínterin, Ignacio Mariscal

---

<sup>92</sup> A partir de la trascendental reforma de 19 de febrero de 1951, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzarían a conocer de amparo directo. Todavía en ese momento, compartiendo competencia con la Suprema Corte.

presentó, en 1868, una iniciativa de ley en la que proponía un sistema de división del trabajo en el que los jueces de Distrito tuvieran la tarea de integrar el expediente, sin resolver el asunto (jueces de instrucción), y sería la Suprema Corte la que dictara la sentencia.

Esta propuesta fue rechazada en el curso de los debates de lo que después sería la *Ley de Amparo* de 1869, por considerar que el artículo 101 de la Constitución de 1857 atribuía la resolución de los juicios de amparo a los tribunales de la Federación y que tal previsión quedaría desatendida si no se daba a los inferiores (es decir, a los jueces de Distrito) facultades para resolver en algunos casos. Años más tarde, en 1906, José Emilio Rabasa Estebanell fue más allá en esa división del trabajo al plantear la diferencia entre lo que llamó el “amparo juicio” y el “amparo recurso”. Al respecto, señaló que en la legislación vigente en ese entonces (el *Código de Procedimientos Federales* de 1897) se preveía que, en todos los casos, el amparo era siempre un juicio:

“Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; *el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho*; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; *el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley*; es una parte del juicio...En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso...”.<sup>93</sup>

Las ideas de Rabasa Estebanell no tuvieron eco en el Código de 1908, pero sí en la Constitución de 1917.<sup>94</sup> En el artículo 107, fracción VIII, de esa Constitución se dijo que cuando el amparo se pidiera: “...contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte...”; en cambio, en el resto de los casos se haría valer primero ante un juez de Distrito y en instancia de revisión ante la Suprema Corte (es decir,

<sup>93</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 97. Del mismo modo, puede verse Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit. supra* nota 42, pp. 81-82.

<sup>94</sup> Por cierto, a pesar de las severas críticas que, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, se enderezaron en su contra por pretender que el Poder Judicial fuera sólo un departamento del Ejecutivo, lo cual era sólo una minucia, comparada con el hecho de que: “...el licenciado Emilio Rabasa... fue representante de Victoriano Huerta en Washington, o en no sé qué parte de los Estados Unidos cuando la carnavalesca burla con Norteamérica... (Voces: ¡En Niágara!)...”, según expresó el diputado Martínez Escobar. Más adelante, el propio diputado Martínez reprochó a sus colegas: “...pero en este momento están obsesionados por la lectura de ese libro [se refiere a la diversa obra *La Constitución y la dictadura*], esto es, por ese hombre que aunque quiera hacer limpias, puras y patrióticas sus ideas, es ésta una tarea más que imposible, puesto que ese hombre sólo obedeció servilmente a las dictaduras autócratas, y nunca podrán ser sus ideas, ideas democráticas ni ideas liberales, porque él ha vivido únicamente en la tiranía, porque ha respirado sólo el autocratismo...”. Véase *op. cit. supra* nota 87, pp. 713-714.

que ésta conocería de manera indirecta). De esta forma, el concepto de directo o indirecto, en amparo, nació por su forma de interposición ante la Suprema Corte.

Años más tarde, la exposición de motivos de la Ley de 1936 habló, en forma expresa, de “amparo directo”; pero esta denominación no se tradujo en el articulado de la Ley. Hubo que esperar a las reformas de 19 de febrero de 1951 y de 20 de abril de 1968, respectivamente, para que el legislador utilizara las expresiones “amparo directo” y “amparo indirecto”.

Como se sabe, la reforma de 1951 creó los Tribunales Colegiados de Circuito (antes sólo Tribunales de Circuito) a los que dio competencia para conocer, junto con la Corte, de amparo directo. De hecho, el título tercero de la Ley se denominó “De los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito”. En la actualidad, la Suprema Corte sólo conoce de amparo directo ejerciendo la facultad de atracción, o en segunda instancia del mismo, en casos muy específicos.

### **6.2.2. La creación del amparo agrario**

No obstante que la Constitución mexicana de 1917 fue producto de una revolución social efectuada de modo preponderante por campesinos, sus artículos 103 y 107 fueron omisos en el establecimiento de disposiciones que protegieran los intereses de ese grupo vulnerable. Todavía más, en febrero de 1951 se produjo una profunda reforma al artículo 107 constitucional y en ella se omitió nuevamente el tratamiento del tema. No fue sino hasta el 2 de noviembre de 1962 cuando, por iniciativa del entonces presidente Adolfo López Mateos, se adicionó un párrafo final al artículo 107 para establecer la suplencia de la queja en favor de los ejidos, los núcleos de población comunal, los ejidatarios o los comuneros. Esta reforma se complementó el 25 de octubre de 1967, para hacer algunas precisiones; pero sin cambiar el régimen en lo sustancial.

En realidad, el desarrollo importante en la materia que nos ocupa se dio a través de la ley secundaria. En efecto, en virtud de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963 se adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo para establecer las normas de tramitación del así llamado “amparo agrario”. La técnica que empleó el legislador fue la de sembrar adiciones a lo largo de la Ley; éste fue el caso de los artículos 2º, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149, y 157, además de que agregaron los artículos 8º bis y 116 bis.

La Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal hizo una relación pormenorizada de esta importante reforma, en la tesis de jurisprudencia: “AGRARIO. AMPARO EN MATERIA



AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS”.<sup>95</sup> Entre esas “notas” se encuentra la obligación de suplir la deficiencia de la queja tanto en la demanda como en la revisión; el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales; improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción; la obligación de los jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes y amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes; obligación de examinar los actos reclamados como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda; en fin, obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda.

Trece años más tarde, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, el legislador tomó la decisión de agrupar todas esas normas dispersas y reformar la estructura de la Ley de Amparo para dividirla en dos libros: el Primero, “Del amparo en general”; el Segundo, “Del amparo en materia agraria” (de los artículos 212 al 234).<sup>96</sup>

La reforma constitucional que armoniza a la ley secundaria con la Norma Suprema no se produjo sino hasta 1986, durante la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado.

### 6.2.3. La suplencia de la queja

En el apartado 1.3 de este trabajo, realizamos algunos comentarios sobre la Ley de Amparo de 14 de diciembre 1882. Ahí señalamos que el artículo 42 de ese cuerpo legal facultó a la Suprema Corte y los juzgados de Distrito, para “suplir [en sus sentencias] el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”. Todavía hay más. En 1896, Ignacio Vallarta, respecto de las formalidades que deben cubrir las sentencias de amparo afirmaba que éstas: “deben ser conformes con las comunes”, es decir, acordes con la demanda, contener los puntos de hecho y la aplicación del derecho, es decir, deben ser fundadas. Pero cuestionaba:

---

<sup>95</sup> Según el artículo 196 de la vigente Ley de Amparo, cuando las partes invoquen jurisprudencia en “el juicio de amparo”, deberán hacerlo por escrito, “expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla”. Sin embargo, como el presente es sólo un trabajo de naturaleza académica, nos permitiremos citar, en lo sucesivo, sólo el número de registro de la tesis del sistema electrónico *Ius. Jurisprudencia y tesis aisladas*, consultable en versión CD o DVD, lo mismo que en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) (sin punto al final).

En el caso que nos ocupa, a la tesis en cita corresponde el número de registro: 238,319.

<sup>96</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, voz “Amparo agrario”, México, Oxford University Press, 2005, pp. 30-34.

“Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo...”<sup>97</sup>

Con estos antecedentes legislativo y doctrinal, el Constituyente de 1917 estableció, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107, la institución de la suplencia de la queja, acotada a la materia penal y en ciertos casos graves. Así, se dijo que: “La Suprema Corte...podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.”

Hasta aquí pudo haber llegado la historia de esta institución. Pero no fue así. Se desarrolló y comenzó a crecer, desde nuestra perspectiva, de una manera incontrolada.

Primero. A través de reforma constitucional de 19 de febrero de 1951 se adicionaron dos supuestos de suplencia de la queja a la fracción II del artículo 107: “cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”; asimismo, en protección “de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa”. Segundo. Mediante reforma de 2 de noviembre de 1962 se adicionó, a esa misma fracción, la materia agraria en favor de los “ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros”. Tercero. El 20 de marzo de 1974 se agregó también, a la misma fracción, la protección de los menores e incapaces. Cuarto y epílogo, el 7 de abril de 1986, para evitar las frecuentes reformas a la citada fracción II, se remitieron los casos de suplencia de la queja a lo que dispusiera la ley secundaria, salvo las cuestiones agrarias.

Ello produjo un mayor relajamiento del tema. En el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se admitió la suplencia absoluta de la queja<sup>98</sup> en materia penal (fracción II) y para la materia

---

<sup>97</sup> Vallarta, Ignacio L., *op. cit. supra* nota 2, pp. 264-265. Vallarta agregó: “Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución.”

<sup>98</sup> En principio suplencia de la queja quiso decir que aun cuando los conceptos de violación (en la demanda) o los agravios (en los recursos) hechos valer fueran defectuosos, el juzgador tenía la obligación de completar los argumentos faltantes, si del estudio integral del asunto se advertía que había, en efecto, una violación de garantías constitucionales. Luego, como se verá más adelante, este concepto se amplió considerablemente.

agraria (fracción III) en los amplísimos términos que ya hemos descrito en el apartado 6.2.2. de este trabajo.<sup>99</sup>

El resto de la tarea ha quedado en manos del Poder Judicial de la Federación. A continuación encontrará el lector una selección de criterios que de ninguna manera es exhaustiva; pero que, estimamos, pudiera ser indicativa de la evolución que ha tenido la suplencia de la queja en las diversas materias.

En la **quinta época** (1918-1957) se concedieron efectos muy limitados a la suplencia. Así, por ejemplo, la Primera Sala sostuvo que era exclusiva de la materia penal y en favor de los acusados (año de 1952);<sup>100</sup> en el mismo sentido, la Segunda Sala estimó que no era procedente en juicios fiscales y administrativos (1956);<sup>101</sup> de igual manera, la Cuarta Sala (laboral) estableció que la suplencia era inoperante cuando no se expresaran conceptos de violación, pues entonces la queja era inexistente (1956).<sup>102</sup>

En la **sexta época** (1957-1968), no obstante que se produjo cierta apertura, se conservó la necesidad de que los quejosos tuvieran un papel más activo en el proceso. De esta forma, a manera de ejemplo, la Cuarta Sala estableció que la suplencia de la queja en favor de la parte obrera estaba sujeta a que existiera una violación manifiesta que lo hubiera dejado sin defensa (1958);<sup>103</sup> la Segunda Sala fue de la opinión que, en asuntos agrarios, la suplencia obligaba a los jueces de Distrito a recabar de oficio la prueba pericial si era pertinente para aclarar la situación del quejoso (1966);<sup>104</sup> la Tercera Sala sostuvo, sin embargo, que no era posible suplir la queja cuando no existían conceptos de violación, en materia civil (1961);<sup>105</sup> asimismo, la Segunda Sala fue clara en el sentido de que la suplencia no tenía cabida en amparo administrativo (1966).<sup>106</sup>

---

<sup>99</sup> Sin contar con que la fracción I conservó el supuesto de “en cualquier materia” cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; la fracción IV, a favor de los menores e incapaces, y la VI “en otras materias” (civil, mercantil, administrativo) cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta que lo ha dejado sin defensa.

<sup>100</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO”, registro 804,880.

<sup>101</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO”, registro 316,193.

<sup>102</sup> “QUEJA, SUPLENCIA DE LA . CUÁNDO NO OPERA”, registro 366,446.

<sup>103</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA”, registro 801,374.

<sup>104</sup> “AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO)”, registro 264,926.

<sup>105</sup> “SENTENCIAS, AMPARO CONTRA LAS”, registro 271, 041.

<sup>106</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO CABE EN AMPARO ADMINISTRATIVO”, registro 265, 752.

Para la **séptima época** (1969-1988) el estricto derecho se mantiene; pero la suplencia comienza a tener un papel protagónico. Así, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito consideró que respecto de arrestos administrativos no era procedente la suplencia (1978);<sup>107</sup> en cambio, la Tercera Sala sostuvo que, tratándose de menores de edad, los jueces de Distrito podían recabar de oficio las pruebas pertinentes (1983);<sup>108</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se pronunció porque, en asuntos penales, los jueces de Distrito carecían de facultades para recabar pruebas de oficio (1986).<sup>109</sup> Por contraste, la Segunda Sala afirmó que en materia agraria la suplencia procedía aún ante la ausencia de conceptos de violación (1987).<sup>110</sup>

Para la **octava época** (1989-1995), la suplencia de la queja comienza a ganar un valioso terreno. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito consideró que era de suplirse la deficiencia si se trataba de falta de emplazamiento o su práctica era defectuosa (1988);<sup>111</sup> el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que en asuntos mercantiles no procedía hacer suplencia de la queja (1988);<sup>112</sup> pero, de manera contrastante, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito estableció que procedía la suplencia en materia civil, cuando se trataba de falta de emplazamiento (1990);<sup>113</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito resolvió que en materia penal procedía aún ante la ausencia de conceptos de violación (1991);<sup>114</sup> por contrapartida, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que la suplencia no era procedente si los trabajadores no habían hecho valer conceptos de violación (1992);<sup>115</sup> entre tanto, el Primer

---

<sup>107</sup> "ARRESTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENTE", registro 252, 139. El ponente fue el entonces Magistrado Humberto Román Palacios.

<sup>108</sup> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR", registro 240, 392.

<sup>109</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA", registro 248,185.

<sup>110</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA", registro 237,093.

<sup>111</sup> "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA", registro 224,793. Esta tesis fue superada en por contradicción 2ª./J 42/97 de la novena época: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA".

<sup>112</sup> "TÍTULOS DE CRÉDITO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR EN EL AMPARO SI SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES, CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO DAN PAUTA PARA ELLO", registro 231, 878.

<sup>113</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO", registro 221,597.

<sup>114</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", registro 219, 482.

<sup>115</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, TRABAJADORES. NO PROCEDE CUANDO HAYA OMISIÓN TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", registro 217, 135.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito determinó que en asuntos fiscales era procedente la suplencia si hubo indefensión (1994);<sup>116</sup> por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procedía hacer la suplencia de la queja a favor de un sindicato demandado, sino sólo a favor del trabajador (1994).<sup>117</sup>

Para la **novena época** (1995-?) se produce un giro radical: el estricto derecho es vencido en toda la línea y se convierte en excepción; en cambio, la suplencia de la queja, incluso absoluta, invade todos los campos del derecho. De ello hay incontables ejemplos: para la Segunda Sala, en materia laboral procede aun ante la ausencia de conceptos de violación (1995);<sup>118</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que, en materia penal, la

---

<sup>116</sup> "FISCAL. SUPLENCIA DE LA QUEJA. (ARTÍCULOS 120 Y 202, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 142 DE LA LEY ADUANERA), registro 210,231.

<sup>117</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, NO PROCEDE A FAVOR DE UN SINDICATO DEMANDADO", registro 209,606.

<sup>118</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", registro 200,727.

El problema de esta tesis es que no distingue entre trabajadores de salario mínimo (o menos), trabajadores de ingresos medios; o bien, trabajadores de altos ingresos. En el caso de los patrones también hay tabla rasa (sólo que esta vez en perjuicio); por el simple hecho de serlo, merecen que el juzgador de amparo se sume a la causa de sus contrarios.

Esta concepción conduce a que, en la práctica forense, algunos abogados de patrones suelen decir que, para ellos, un litigio laboral comienza perdido, en razón de la suplencia que se debe hacer tanto en la instancia ordinaria, como en la extraordinaria de amparo.

En la realidad de los datos duros, acaso se pretende hacer a un lado que la micro, pequeña y mediana empresas proporcionan la mayor parte de los empleos de este país. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, levantada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para el cuarto trimestre de 2008, los "micronegocios" generaron el **47.4%** de las fuentes de trabajo (es decir, casi la mitad); los "pequeños establecimientos" el **18.5%**; mientras que los "medianos establecimientos" el **11.8%**. Lo que significa que entre ellos, sumaron un significativo **77.7%**.

Mientras tanto, a los "grandes establecimientos" correspondió un modesto aporte de **10.1%**; al gobierno, el **6%**; a "otros", el **6%**, y al rubro de "no especificados", el **2.5%**.

Lo contrastante del caso es que el gran empleador de este país, la microempresa o "micronegocio", no es el poderoso patrón, con un ejército de abogados a sus órdenes, que supone la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Conforme a las mismas estadísticas del INEGI, estas últimas, en los ramos de industria, comercio o servicios, son **unidades económicas que contratan de 1 y hasta 10 trabajadores**.

Por su parte, los "pequeños establecimientos" para el sector industrial tienen de 11 a 50 trabajadores; para el comercio, de 11 a 30; para el de servicios de 11 a 50. A su vez, los "medianos establecimientos" cuentan, en el ramo industrial, con 51 a 250 trabajadores; en el de comercio, de 31 a 100; en servicios de 51 a 100.

Puede consultarse esta información en [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) (sin punto al final).

suplencia debe ser absoluta (1995);<sup>119</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consideró que, en materia agraria, el juzgador federal está obligado a recabar pruebas de oficiosamente, aunque el núcleo ejidal o comunal no sea quejoso, sino tercero perjudicado (1995);<sup>120</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determinó que si se trata de leyes inconstitucionales, procede la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación (1996);<sup>121</sup> el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que procede la suplencia contra un arresto como medida de apremio (1997);<sup>122</sup> el Pleno de Nuestro Más Alto Tribunal determinó que procede hacer suplencia de la queja en materia civil, mercantil o administrativa, ante la falta o ilegal emplazamiento, así como contra cualquier violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso (2000);<sup>123</sup> la Segunda Sala consideró que debe hacerse suplencia en favor de los menores de edad, aunque no sean parte en el juicio y sin importar la naturaleza de los derechos cuestionados (2000);<sup>124</sup> para la misma Segunda Sala es posible suplir la deficiencia en favor de los sindicatos si la controversia es contra un patrón (2003);<sup>125</sup> también para la Segunda Sala, es obligatorio suplir la deficiencia

---

A fin de cuentas, sin duda, existen una gran masa de trabajadores que necesita de toda la asistencia del Estado para hacer que, a través del derecho, la justicia social sea una realidad viva en nuestro país...pero no es el caso de todos los trabajadores. Y también existe un número importante de empleadores acaudalados y poderosos... pero tampoco todos se encuentran en esta privilegiada posición; es más, la gran mayoría de ellos están lejos, muy lejos, de ser el patrón con gran poder e influencia que se supone debía serlo. Es difícil encontrar equilibrios; pero es necesario buscarlos.

<sup>119</sup> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN MATERIA PENAL", registro 204, 674.

<sup>120</sup> "PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO", registro 201,849.

<sup>121</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES", registro 203,095.

<sup>122</sup> "ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA MISMA", registro 199,087. Esto, desafortunadamente genera un incentivo para no cumplir las determinaciones de los juzgadores.

<sup>123</sup> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL", registro 190,656.

<sup>124</sup> "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE", registro 191,496.

<sup>125</sup> "SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO", registro 184,002. Esta tesis de jurisprudencia tiene entre sus principales beneficiarios al sindicalismo oficial. Por ejemplo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene 1,500,000 agremiados, a quienes cobra cuotas del 1% sobre su salario mensual; el Sindicato Nacional del Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), 450,000 agremiados: inscripción 2% sobre el salario mensual, cuotas

respecto de leyes declaradas inconstitucionales (2004).<sup>126</sup> Por último, queremos destacar una tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, que parece dar un paso atrás en esta avasalladora tendencia. En ésta se afirma que el juzgador federal cumple con la obligación de hacer suplencia de la queja, analizando cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente (en los conceptos de violación o en sus agravios) que le podrían resultar favorables, “independientemente de que lo sean” (2008). Dicho en otros términos, suplencia de la queja no es una obligación de resultado, sino de agotar un medio.<sup>127</sup>

Con todo, se entiende con claridad que la era del “estricto derecho” en amparo, que de alguna manera era un incentivo para que los abogados de los quejosos estudiaran sus asuntos, prepararan lo mejor posible sus promociones, argumentaran con cierta lógica-jurídica (en los “conceptos de violación” de la demanda o en los “agravios” de los recursos) y ofrecieran y prepararan pruebas suficientes, ha llegado a su fin. El ciclo de la suplencia de la queja, como principio del amparo, en todas las materias, es ya una realidad.

Detrás de ello, así lo concebimos, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un notable esfuerzo por hacer del amparo un medio legal de fácil acceso a la mayoría de la población, ampliando su eficacia protectora y reduciendo o incluso eliminando formalismos. Esto ha generado que el amparo quede sujeto a una técnica menos rigurosa y sea menos costoso.

En el otro extremo, sin embargo, encontramos algunas desventajas que no quisiéramos dejar de enunciar: a) Se corre el riesgo de transformar a nuestro proceso constitucional por excelencia en un simple procedimiento de carácter tutelar, en el que la protección que se brinde al quejoso genere, por contrapartida, una desventaja para las demás partes (incluido, desde luego, al tercero perjudicado); además, que la igualdad procesal deje de existir, pues es al juzgador a quien corresponde argumentar por el quejoso y, en no pocas

---

ordinarias del 2% sobre el mismo salario; el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM), 264,000 agremiados, ¿cuotas? 4% sobre el salario mensual; Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), 200,000 agremiados, cuotas permanentes del 3% del salario; Sindicato del Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 150,000 agremiados, ¿cuotas? 2.5% sobre el salario ordinario y demás percepciones catorcenales. La pregunta obligada es: ¿suplencia a favor de organizaciones tan poderosas, si la finalidad de aquélla es proteger a los grupos vulnerables o socialmente desprotegidos? Puede constarse la información acudiendo a las páginas oficiales de cada una de esas organizaciones.

<sup>126</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA”, registro 177,138.

<sup>127</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE”, registro 170,008.

ocasiones, probar por éste. b) Una cuestión que nos parece especialmente grave es que el juzgador pierde imparcialidad (que es y debe ser su principal valor en el proceso) al situarse a favor de una de las partes y en contra de otras; en este sentido, no hay términos medios. c) Injustamente, el juzgador (y desde luego sus secretarios) asumen cargas de trabajo que, de manera natural, debía corresponder a una de las partes (como son estudiar el asunto, elaborar conceptos de violación o agravios, efectuar aclaraciones, ofrecer pruebas, etcétera). d) Se estimula fuertemente la falta de estudio y preparación profesional de ciertos abogados de los quejosos (con la fácil fórmula de solicitar la suplencia de la queja desde el escrito de demanda o en el del recurso). e) Hace parecer inútil la tarea del Instituto Federal de la Defensoría Pública y de órganos como la Procuraduría Agraria, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo mismo que de las diversas procuradurías de la defensa del menor. f) Una consecuencia especialmente delicada: por regla general, hace nugatoria la garantía de audiencia del tercero perjudicado y aun de la autoridad responsable (partes en el proceso), pues suelen enterarse de los argumentos con los que el juzgador hizo suplencia de la queja, sólo en el momento en que les es notificada la sentencia correspondiente (con ello, paradójicamente, el amparo se convierte en el instrumento para transgredir un derecho fundamental. g) Como ha mostrado la experiencia, suele ocurrir que, en la liberalidad extrema de la suplencia de la queja, se subsanen no sólo los defectos o ausencias de los conceptos de violación (en la demanda) o de los agravios (en los recursos), sino incluso se alteren, en favor del quejoso, los hechos en que se fundó la demanda. Y si a ello agregamos la oficiosa obtención de pruebas, el panorama es verdaderamente preocupante.

La suplencia de queja, no obstante, tiene un fin noble. El Poder Judicial de la Federación ha buscado, sin duda, darle la mejor dimensión posible. Pero, creemos, es necesario hacer una pronta redefinición del tema.

#### **6.2.4. La suspensión del acto reclamado**

El creador del amparo mexicano, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en los artículos 53, 63 y 64 de su célebre proyecto de Constitución yucateca, de 23 de diciembre de 1840, no consideró, dada la brevedad de esos artículos, ninguna providencia o medida cautelar que permitiera conservar la materia del litigio y evitar que, durante la tramitación del proceso, las partes sufrieran daños graves o irreparables. Tampoco la versión final de la Constitución yucateca de 1841 se ocupó de tal medida.

En la dinámica del amparo mexicano, la suspensión del acto reclamado apareció en la regulación secundaria. Ni el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 ni la Constitución de 1857 se ocuparon de ella. En cambio, todas las leyes de amparo se han encargado de regularla.



Así, la *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, de 30 de noviembre de 1861, previó en su artículo 4: “El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará luego bajo su responsabilidad”.

En forma más detallada, la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, de 1869, dedicó tres artículos, los numerados como 5º, 6º y 7º, la suspensión a petición de parte, donde existía un trámite incidental en el que figura, de manera destacada, el “previo informe de la autoridad ejecutora”, que debía rendirse precisamente “dentro de veinticuatro horas”. En casos de “urgencia notoria”, el juzgador de amparo debía resolver a la brevedad posible “y con sólo el escrito del actor”; además se preveían sanciones para la autoridad que no acatará la orden de suspensión.

Por primera vez, la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, de 1882, empleó un capítulo completo de nueve artículos para la suspensión del acto reclamado. En éste se siguió conservando la suspensión sólo a petición de parte, aunque con la precisión de que, en casos graves, el acto se suspendería de inmediato (génesis de la suspensión de oficio; artículo 12). Esta regulación tiene, además, diversas novedades. Entre ellas figura la necesidad del otorgamiento de la fianza “si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero”, que debería ser “á satisfacción del juez” (artículo 13); la suspensión en materia penal, con una clara influencia del *habeas corpus* inglés (artículo 14); la suspensión en materia fiscal, para la cual era necesario constituir “...depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate...” (artículo 15); la posibilidad de otorgar la suspensión o de revocarla en cualquier momento anterior a que se dictara la sentencia definitiva (artículo 16) y la procedencia del recurso de revisión contra el auto que otorgara o negara la suspensión (artículo 17).

Enseguida, el *Código de Procedimientos Federales*, de 1897, también utilizó todo un capítulo para la suspensión. En él se conservó la precedente a suspensión de parte, pero introdujo expresamente la suspensión de oficio, a la cual se daba curso “sin trámites ni demora alguna” (artículos 784 y 786). En cuanto a la promovida por parte interesada, “el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de 24 horas, oirá dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las 25 horas siguientes resolverá lo que corresponda” (artículo 785). Por lo demás, su contenido resultó muy similar al de su precedente de 1882.

En su orden, el *Código de Procedimientos Federales* de 1908, normó la suspensión de oficio (declarándola procedente de plano; artículos 709 y 715) y la otorgable a petición de parte. En cuanto a esta última, “promovida la suspensión que no deba decretarse de

oficio”, el juez, “previo informe de la autoridad ejecutora”, que debía rendir dentro de 24 horas, y con vista “dentro de igual término” al Ministerio Público, resolvería “lo que corresponda” (artículo 716). La falta de informe permitía establecer la presunción de ser cierto el acto que se estimaba violatorio de garantías, “para el sólo efecto de la suspensión” (también en el artículo 716). Asimismo, contuvo, en su artículo 713, la génesis de la suspensión provisional, al permitir que, en casos urgentes, con sólo la petición del quejoso se concediera la medida cautelar “durante el término de setenta y dos horas”; sin embargo, “el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importaba la revocación de la providencia”, por lo que no cerró el círculo que permitía la creación de la moderna suspensión definitiva.

La *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, de 1919, en su capítulo VII, en consonancia con la Norma Suprema de 1917, estableció la diferencia entre suspensión contra sentencias definitivas y contra otros actos de autoridad. Ya sea que se tratara de sentencias civiles o penales, la autoridad responsable tenía la obligación de suspender la “ejecución...tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término” (artículo 51°). Si el acto reclamado no era una sentencia definitiva, la suspensión podía revestir las modalidades de oficio o a petición de parte. Los supuestos de la suspensión de oficio (artículo 54°) son ya muy similares a los de la legislación actual. Para la suspensión a petición de parte exigió: que la pidiera el agraviado, que no se siguiera daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y que los daños que se pudieran causar al agraviado, con la ejecución del acto, fueran de difícil reparación (artículo 55°). En el trámite de la suspensión de oficio se requería el previo informe de la autoridad, que debería rendir dentro de las 24 horas siguientes, seguido de lo cual se citaría a “una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes” y en la misma audiencia se resolvería lo procedente (artículo 59°). Aquí contamos ya con la audiencia incidental.

Finalmente, hemos de referirnos a la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, de 10 de enero de 1936. En ésta se diferenció entre suspensión contra sentencias definitivas y suspensión contra actos que no lo fueran. La primera admitía suspensión de oficio, respecto de juicios del orden penal (artículo 171) y suspensión a petición de parte, en asuntos del orden civil (artículo 173); ambas debían ser otorgadas por la autoridad responsable. La segunda, también admitía de oficio (artículo 123) y a petición de parte (124), otorgadas, de manera general, por juez de Distrito. La suspensión a petición de parte en amparo indirecto requería de la tramitación de un incidente que implicaba: la solicitud; en su caso, el otorgamiento de la “suspensión provisional”; la contestación de esa solicitud por la autoridad (el denominado “informe previo”), y una audiencia concentrada de pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria, en la

que podía otorgarse o denegarse la “suspensión definitiva” (artículos 131, 132,133, 134,138, 139, 140 y 141). En forma clara, este ordenamiento fijó la estructura, orden y contenidos de lo que hoy día es esta medida cautelar.

La suspensión ha generado una muy vigorosa actividad de parte del Poder Judicial para definir su procedencia, alcance y clases de actos de autoridad que dan materia para su análisis (positivos, negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, declarativos, de particulares, consumados, consentidos, futuros inminentes, instantáneos, de tracto sucesivo, etcétera); pero desde la perspectiva de que la suspensión debe mantener las cosas en el estado que se encuentren, sin llegar a tener efectos restitutorios, los cuales, se ha sostenido, son propios de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del amparo.

Sin embargo, en amparo administrativo se ha introducido una nueva función de la suspensión, basada en el principio de “la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora”. Para ello, se ha partido de que la fracción X del artículo 107 constitucional prevé que para el otorgamiento de la suspensión el juzgador de amparo debe tomar en cuenta “la naturaleza de la violación alegada”, lo que implica hacer un análisis preliminar del derecho que el quejoso estima violado. Con ello, se afirma, es posible que el juzgador haga un cálculo de probabilidades para anticipar el resultado de la decisión de fondo, a fin de estar en condiciones de dar eficacia restitutoria, de manera temporal, a la suspensión. Este otorgamiento es, desde luego, sin perjuicio de que el juzgador federal analice el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.<sup>128</sup>

Uno de los doctrinarios que ha postulado con mayor vehemencia la necesidad de una suspensión con efectos restitutorios ha sido Genaro David Góngora Pimentel. En su artículo titulado “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, afirma:

“La suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras que dura el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza, Sin este peligro, que hay que frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela

---

<sup>128</sup> Véase la tesis: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”, tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. Registro 200,136.

solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia del buen derecho...”.<sup>129</sup>

La utilidad de la suspensión con efectos restitutorios es innegable. No obstante, futuros desarrollos necesitan delimitarla, con la finalidad de evitar que su otorgamiento se traduzca en daños reales y efectivos al interés público, sobre todo por encontrarse el proceso en una etapa tan incipiente que, por razones naturales, el conocimiento del asunto todavía sea aún precario, por parte del juzgador.

### 6.2.5. ¿Una nueva Ley de Amparo?

En noviembre de 1999, nuestro Más Alto Tribunal integró una Comisión que se encargaría de analizar las propuestas para una nueva Ley de Amparo. En agosto de 2000, esa Comisión elaboró un primer *Proyecto*.<sup>130</sup> El segundo, concluido en marzo de 2001, fue aprobado dos meses después por el mismo Alto Tribunal, bajo el nombre de *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. La Comisión que elaboró ambos proyectos estuvo integrada por académicos, litigantes, magistrados de circuito y ministros de la Suprema Corte.

Sin embargo, los trabajos de la Comisión generaron el encono del distinguido amparista Ignacio Burgoa Orihuela, quien en el año 2000 publicó un ensayo titulado “Renovación de la Ley de Amparo”,<sup>131</sup> seguido, casi de manera inmediata, del libro *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*<sup>132</sup> En ambos trabajos, Burgoa criticó fuertemente los *Proyectos* de la Suprema Corte y sostuvo que no era necesario expedir una nueva Ley, sino que bastaba con introducir algunas reformas a la misma. ¿Cuáles? Su comentario

---

<sup>129</sup> Góngora Pimentel, Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, en *La actualidad de la defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997, p. 156.

<sup>130</sup> El primer *Proyecto* que fue puesto a consideración del Congreso Nacional de Juristas, en Mérida, Yucatán, del 6 al 8 de noviembre del 2000.

<sup>131</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Renovación de la Ley de Amparo*, México, Instituto Mexicano de Amparo, 2000, 50 pp.

<sup>132</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, México, Ed. Porrúa, 2001, 117 pp.

esencial no dejó lugar a dudas: "...en resumen, sugerir las reformas que apuntamos en nuestra obra **"El Juicio de Amparo"**..."<sup>133</sup> Agregó, además:

**"No se necesita una Nueva Ley de Amparo.** El ordenamiento vigente, eso sí, exige su renovación en el sentido de perfeccionarlo. Conservando su estructura esencial...la Suprema Corte ha elaborado un proyecto de novel ordenamiento. Su presidente, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, ha manifestado públicamente que lo presentaría al Ejecutivo Federal para el efecto de que se le convierta en iniciativa ante el Congreso de la Unión. Esta pretensión entraña un grave impacto potencial contra la estructura normativa de nuestro juicio de amparo dañándolo ominosamente en detrimento de la sociedad mexicana..."

[Líneas antes el propio Burgoa había sentenciado:] En breves consideraciones...La improvisación, las meras ocurrencias subjetivas, la ostentación pseudo científica, el afán protagónico y la imputación de defectos por los oportunistas desconocedores de su esencia normativa, son factores negativos que no deben operar en ninguna tendencia para mejorarla...

Quienes no sean o hayan sido juzgadores federales, maestros en la investigación y enseñanza del amparo ni postulantes especializados en él, debieran, por pudicia intelectual, abstenerse de proponer reformas a la Ley respectiva..."<sup>134</sup>

La respuesta doctrinal en defensa del *Proyecto* aprobado por la Suprema Corte (al que en lo sucesivo mencionaremos sólo como el *Proyecto*) se produjo al año siguiente, por parte de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el libro intitulado *Hacia una nueva Ley de Amparo*. En él, Zaldívar comenzaba con una justificación, y, acto seguido, contraatacaba de manera muy directa:

"Es evidente la insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del juicio de amparo, aun quienes se han opuesto a la expedición de una nueva Ley de Amparo se han visto obligados a reconocer la necesidad de llevar a cabo importantes reformas a nuestro instrumento de tutela [ahí, en un pie de página, cita a Ignacio Burgoa]. Hoy, es una idea ampliamente compartida que el juicio de amparo mexicano se encuentra atrasado, rezagado y que no responde a las necesidades del derecho moderno. Lamentablemente, a pesar de que en sus orígenes el amparo fue una institución de vanguardia, que se adelantó a su tiempo...con el paso de los años, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico y su aplicación más rigorista. Quienes lo estudiaban y lo aplicaban miraban más al pasado que al futuro..."

En nuestra opinión, en tal involución tuvieron especial relevancia, entre otras, las dos causas siguientes: la primera, una doctrina dominante, pseudonacionalista, que hizo creer al foro mexicano que el amparo era una institución perfecta...Una creación acabada que no debía tocarse...

La segunda razón se refiere a la aplicación letrista, rigorista, formalista y antiproteccionista que durante muchos años imperó en el Poder Judicial de la Federación..."<sup>135</sup>

<sup>133</sup> Por supuesto que se refiere a la más célebre de sus obras: Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, que desde 1943 ha alcanzado un número impresionante de ediciones. El autor de estas líneas tiene en sus manos la cuadragésima.

Respecto de la cita textual, véase *op. cit. supra* nota 132, p. 8. Las letras negritas son de Burgoa Orihuela.

<sup>134</sup> *Op. cit. supra* nota 132, pp. 4-9. Las letras negritas son de Burgoa Orihuela.

Con independencia de las adhesiones o rechazos que pueda generar, el *Proyecto* contiene una serie de propuestas de gran interés práctico. No es nuestra intención abordar todas y cada una de ellas, ni analizarlas con detalle; sino sólo enunciar algunas de las que, a nuestro parecer, resultan más relevantes:

*Primera.* El artículo 4º, fracción I, plantea que a través del amparo se realice la defensa de los denominados “intereses legítimos individuales” o “colectivos”, aunque deja su alcance y contenidos al posterior desarrollo jurisprudencial.

*Segunda.* En el propio artículo 4º, pero en la fracción II, pretende resolver uno de los problemas más añejos y complicados del amparo: definir lo que debe entenderse por “autoridad” para los efectos de éste. Así, el *Proyecto* combina el texto del actual artículo 11 de la Ley de Amparo, con algunos de los más recientes criterios jurisprudenciales y sostiene que “autoridad responsable” es “la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones”.

*Tercera.* Con base en la teoría de la doble personalidad del Estado, el artículo 6º sugiere eliminar el requisito de que las personas morales oficiales o públicas deban sufrir una afectación patrimonial como condición para poder promover amparo. Sólo se necesitaría que “la norma general o un acto los afecte encontrándose en un plano de igualdad con los particulares”.

*Cuarta.* En diversos artículos se propone ampliar los plazos. Por ejemplo, para interponer la demanda, el genérico sería de 30 días (artículo 16), en lugar de los 15 actuales; para rendir el informe con justificación en amparo indirecto, 15 días (artículo 116), en vez del confuso sistema vigente; 48 horas para rendir el informe previo (artículo 136), y no las 24 horas actuales.

*Quinta.* Se plantean nuevas causales de improcedencia. Algunas derivadas del actual texto constitucional; otras provenientes del contenido del propio *Proyecto*. En el primer supuesto podemos citar la improcedencia del amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el segundo, el de la improcedencia contra “normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme...” (artículo 59).

---

<sup>135</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 2.

Dentro de los motivos de sobreseimiento se busca eliminar los de inactividad procesal y de caducidad de la instancia (artículo 61), que ha sido materia de intensas críticas por parte de los litigantes de amparo.

*Sexta.* En cuanto al denominado amparo para efectos, en lugar de proponer su desaparición, sugiere que: “En el último considerando de la sentencia que [los conceda], el juzgador deberá precisarlos, para su estricto cumplimiento” (artículo 75).

*Séptima.* Para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto incorpora la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la cual nos hemos ocupado, líneas arriba, en el numeral 6.2.4. Al efecto, propone (artículo 126) que la suspensión a petición de parte se decrete siempre que “concurran los requisitos siguientes”: “III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia del buen derecho”.

*Octava.* En materia de amparo directo, se considera la creación del amparo adhesivo, bajo las mismas bases de la actual revisión adhesiva. Se trataría de un amparo directo de segunda oportunidad, para quien, en un primer momento, no presentó demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva y cuando le es notificado que su contrario sí la interpuso, pueda hacer valer la adhesión, con la finalidad de reforzar la sentencia en cuanto le fue favorable o impugnar los puntos decisorios que le perjudican (artículos 180).

*Novena.* Contra la denominada “fórmula Otero” (artículo 76 de la actual Ley), se plantea el establecimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y su antípoda: la declaratoria de interpretación conforme. De esta manera, el artículo 230 del *Proyecto* propone: “Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución...se procederá a emitir la declaratoria correspondiente.”

El esquema se completa con el hecho de que la declaratoria sería obligatoria, tendría efectos generales, establecería la fecha a partir de la cual surtiría sus efectos y señalaría sus “alcances y condiciones” (artículo 232). Además, se publicaría en el Diario Oficial de la Federación y en el “órgano oficial en que se hubiere publicado la norma respectiva” (artículo 233).

*Décima.* La Ley de Amparo en vigor está dividida en dos libros: el primero, “Del amparo en general”; el segundo, “Del amparo en materia agraria”. Se pretende la desaparición del libro segundo y que las normas de este último se incorporen a las de tramitación general, conservando la mayoría de las prerrogativas que la Ley actual concede a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios y a los comuneros.

Estas son algunas de las propuestas. Han transcurrido ocho años desde que la Suprema Corte aprobó el *Proyecto* y éste, por razones que corresponden quizás más al quehacer

político, que al jurídico, no ha sido presentado al Congreso de la Unión por quienes tienen facultad de iniciar leyes, conforme al artículo 71 de la Norma Suprema.

A pesar de ello, con ley nueva o con ley actual, el amparo ha seguido transformándose. Por su propia naturaleza, es una institución dinámica que se diseña y rediseña todos los días, gracias a la dedicación y entrega de muchos de sus estudiantes, de sus estudiosos, de sus académicos, de sus litigantes y, desde luego, de sus juzgadores. Todos ellos son agentes de cambio; todos ellos son protagonistas de nuestro proceso constitucional por excelencia: el amparo.